

Ministro Redactor:

Dr. José Balcaldi Tesauero.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: **“JUICIO.MORAES MELE, Lulukhy Joselyn. MACHADO, Carlos Mauro. GUARTECHE VIERA, Mathias. ALBERTI, Carlos Alejandro.** Coautoría de homicidio especialmente y muy especialmente agravado. **GIACHINO FIORI, María Leticia.** Complicidad en homicidio especialmente y muy especialmente agravado.” **IUE-288-405/2018”**, llegados a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en razón de los recursos de apelación interpuestos por las respectivas Defensas de Carlos Mauro Machado, de Ma. Leticia Giachino Fiore, de Lulukhy Moraes, de Carlos Alberti y de Mathías Guarteche, contra la sentencia N° 236 de 20 de agosto de 2020 dictada por la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia de Maldonado de 11º Turno. -

RESULTANDO:

- 1) Se aceptan y tienen por reproducidos tanto la descripción de los actos procesales, como la relación de hechos invocados en la sentencia de primer grado, por ajustarse a las emergencias de autos.

- 2) El fallo objeto de reexamen en esta instancia condenó a:
 - a) Lulukhy Joselyn Moraes Mele como coautora penalmente responsable de homicidio especial y muy especialmente agravado, a la pena de veinticuatro (24) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y siendo de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 N° 1 y 105 lit. e) del Código Penal).



b) Carlos Mauro Machado como coautor penalmente responsable de homicidio especial y muy especialmente agravado, a la pena de veinticuatro (24) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y siendo de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 N° 1 y 105 lit. e) del Código Penal).

c) Mathías Guarteche Viera como coautor penalmente responsable de homicidio especial y muy especialmente agravado, a la pena de veinticuatro (24) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y siendo de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 N° 1 y 105 lit. e) del Código Penal).

d) Carlos Alejandro Alberti como coautor penalmente responsable de homicidio especial y muy especialmente agravado, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y siendo de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 N° 1 y 105 lit. e) del Código Penal).

e) Leticia Giachino Fiori como cómplice penalmente responsable de homicidio especial y muy especialmente agravado, a la pena de ocho (8) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y siendo de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 N° 1 y 105 lit. e) del Código Penal).

f) Gustavo Franco Silvera como cómplice penalmente responsable de homicidio especial y muy especialmente agravado, a la pena de ocho (8) años de penitenciaría, con descuento de la detención y prisión preventiva sufridas, y siendo de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor (arts. 81 N° 1 y 105 lit. e) del Código Penal).

Se computaron como circunstancias alteratorias de la responsabilidad:

La agravante especial de la premeditación y la muy especial de cometer el homicidio por un precio (arts. 311.2 y 312.2 del Código Penal).



Asimismo las agravantes genéricas de la alevosía, las facilidades de orden natural -nocturnidad- (art. 47 numerales 1 y 12 del Cód. Penal), y el uso de arma de fuego (art. 141 Ley 17.296).

Como mitigante se relevó para todos los encausados, con salvedad de Alberti, la primariedad absoluta en vía analógica (art. 46 numeral 13 del C. Penal).

3) Contra la citada decisión la Defensa del encausado Carlos Carlos Mauro Machado interpuso en tiempo y forma recurso de apelación (fojas 635-662), quien en lo medular expresó los siguientes agravios:

a) Refiere que la recurrida acoge y acepta el relato fiscal, sin cumplir con las exigencias argumentativas para arribar a una sentencia de condena en un sistema acusatorio.

b) Entiende que de la narración de hechos y del resultado de las diligencias probatorias, no surge prueba incriminatoria contra Machado.

c) En cuanto al fallecimiento de Vaz y sus circunstancias, refiere que del único proyectil que podía ser periciado no se pudo determinar a qué arma pertenece ni si ambos disparos fueron efectuados por el mismo instrumento.

Tampoco se aportó valoración científica de la dirección de los proyectiles, lugar donde se encontraba la víctima, modalidad de ataque ni responsable directo del mismo, sino que únicamente se estuvo al relato de la señora Suárez sin otra prueba material o testimonial que lo acredite.

d) Afirma que del estudio de las cámaras de videovigilancia aportadas por Fiscalía puede apreciarse dos testigos que ingresan a la escena del hecho 16 segundos después y nunca fueron interrogados por la Policía ni comparecieron a juicio, y aparecen en escena antes del delivery Fernando Santi, de la llegada del personal policial, y de Federico Vaz.

e) No comparte el argumento de la sentenciante cuando concluye que Franco



Silvera fue contratado para realizar el traslado de dos personas, para lo cual Moraes o Machado le hayan entregado un teléfono celular comprado por Giachino, por cuanto no obra prueba material, giros de dinero, testigos o confesión alguna sino que se trata de inferencias.

f) Alega que sí surgen dos números de teléfono que se comunican a determinada hora y día entre sí, de lo que la sentenciante infiere que uno de los teléfonos fue entregado a Silvera, basándose en la declaración de la señora López y lo aportado por la empresa Claro, pero los celulares nunca fueron habidos.

Agrega que genera suspicacias la forma como se llega al número de esos supuestos celulares, a través de una caja vacía que estuvo doce días a la intemperie, en zona descampada y está intacta, que según se declara en juicio por el oficial del caso fue encontrada el 21 de julio de 2018.

g) Sostiene que el fallo no explica cuál sería el motivo de Machado para dar muerte a Vaz, cuando no existió medio probatorio alguno sobre ello, sino que la Sra. Juez dice que Machado estaba molesto con Vaz pero no dice por qué, cuando además de las declaraciones de los hijos de la víctima y de Barcelló surge que salvo temas puntuales Machado no tenía relación con Vaz.

Expresa que la sede genera suspicacia en relación al arma calibre 38, a partir de lo declarado por Barcelló y al decir en la sentencia que no fue encontrada en los allanamientos.

Afirma que en la sentencia se arriba a una modalidad de coautoría basada en la existencia de relación de pareja y que tiene su material probatorio en la esfera inferencial.

h) Discrepa con la afirmación de la sede que toma por cierto que Machado y Mathías Guarteche se conocían del barrio según lo expresado por la policía, que tuvieran una relación de amistad y que junto a Moraes le encargaran a Guarteche la contratación de dos personas, todo ello sin respaldo en material probatorio.

i) Alega que si bien no ejerce la defensa de Alberti, quiere poner de manifiesto la



consideración de que la señora Malvina Suárez estuvo en la audiencia de formalización de Carlos Alberti, y el reconocimiento de voz fue quince días después de dicha formalización, razón por la cual no le queda claro por que se duda si ella estuvo ese día.

j) Sostiene que la sentenciante llega a la certeza de un pacto mercenario por una probabilidad negativa y no porque se tenga prueba de ello lo cual no corresponde a derecho.

k) Concluye que con respecto a su defendido no existió en el proceso siquiera un cúmulo coherente de indicios que llegue a adecuarse al concepto de “certeza razonada” que avale su participación en el hecho, correspondiendo su absolución.

l) En definitiva solicita que elevados los autos ante el Tribunal de Apelaciones, se revoque la recurrida, disponiendo la absolución y libertad de Mauro Machado.

4) La Defensa de Maria Leticia Giachino Fiore interpuso en tiempo y forma recurso de apelación (fojas 663-680), y esencialmente expresó los siguientes agravios:

a) No comparte que la sentenciante utilizara el temperamento de su defendida, según aportes de los testigos familiares de la víctima, como soporte probatorio para concluir que fue quien compró los celulares para el chófer y los sicarios que dieron muerte a Vaz.

b) Sostiene que como móvil principal para la ocurrencia de los hechos investigados la Sra. Jueza destaca el enojo de Moraes con Vaz, el cual alcanza a su defendida, sin embargo no analiza los motivos, ni el origen de los fondos, ni el patrimonio construido por su defendida, ni por que el difunto vivió tantos años en forma lujosa hasta compartiendo viajes con su ex cónyuge y parejas de ésta, siendo un profesor de liceo.

c) Argumenta que nunca fue negado que Giachino compró con su identidad dos celulares de la empresa Claro, uno para su amiga Moraes y otro para su ahijada Florencia Vaz, lo que fue corroborado por la vendedora Vanessa López quien además ilustró las distintas variantes que puede tener la venta de un celular.



Afirma que si su defendida hubiera tenido intenciones ilegítimas o un fin espurio en la compra de los celulares, tenía la posibilidad de no aportar sus datos reales y comprarlos bajo la modalidad de obsequio, porque perfectamente podía haber conectado los teléfonos sin ayuda de la vendedora.

Refiere que la motivación de la compra, surge de la declaración de Florencia Vaz, ante la cual la Sra. Jueza toma como algo certero el tema de las fechas, lo que no comparte ya que aquélla señaló que por el accidente sufrido tuvo problemas de memoria, estuvo en estado de coma siete días, y los restantes con conocimiento y en recuperación en CTI.

d) Analiza doctrina y concluye que el presente se trata de un caso de fama pública con una exposición mediática potenciada deliberadamente y con intereses personales del abogado de la víctima quien logró mediante reiteradas apariciones en los medios locales fernandinos “concientizar” sobre la existencia de un hecho criminal de determinada manera que no condice con la prueba obrante.

e) De las enseñanzas respecto de grados de convicción judicial, del estado de inocencia y principio in dubio pro reo, concluye que de la prueba diligenciada en autos no se llega al grado de certeza necesaria para imputarle a su defendida las maniobras vinculantes a título de dolo.

f) Solicita al Tribunal la revocación de la sentencia impugnada, disponiendo en su lugar la absolución de su patrocinada María Leticia Giachino Fiore.

5) La Defensa de Lulukhy Moraes interpuso en tiempo y forma recurso de apelación (fojas 681-701), y en lo medular expresó los siguientes agravios:

a) Sostiene que la sentenciante se apartó de las pruebas materiales, testimoniales y documentales que se aportaron, y creó su propia teoría basada en el “enojo” que tendría Lulukhy Moraes contra Vaz por actitudes de éste y por la lentitud de procesos judiciales que había iniciado en su contra.

b) Argumenta que la magistrada en el relato de los hechos concuerda con el de la



Fiscalía, en cuanto hubo un concierto previo entre Lulukhy Moraes, Mauro Machado y Leticia Giachino pero no aporta ninguna prueba material, ni documental, ni testimonial sobre dicho concierto que involucre a Moraes.

Entiende que los únicos indicios o manifestaciones en contra de su defendida provienen de los familiares de la víctima, que no tenían buena relación con Moraes ni contacto hacía años, además de un interés económico en que su defendida fuera condenada, mientras que en autos declararon decenas de testigos y ninguno la acusó como partícipe del delito.

c) En cuanto a la compra de los teléfonos sin internet, manifiesta que fue idea de su defendida para entregárselo a su hija que saliendo de estado de coma, no quería con la confusión mental que tenía que recibiera llamadas de amistades que le pudieran causar un retraso en su evolución.

Como ello les pareció correcto a Machado y a Giachino cuando se retiraban de Montevideo hacia Maldonado pararon en un kiosco donde la última de las nombradas compró ambos teléfonos dando su verdadera identidad para llevarlos ya conectados.

d) Controvierte expresamente el fallo porque le otorga a su defendida el carácter de ideóloga de la maniobra a partir de un presunto llamado entre Machado y Vaz, por la enemistad entre ambos y por dichos de un testigo aislado que involucra a los dos intermediarios con Machado.

Asimismo estima que no corresponde que se incrimine a su defendida como quien junto a Machado le encargaron a Silvera el traslado de los sicarios, extremo que afirma nadie mencionó en el juicio ni tampoco hay prueba material, siendo que Moraes apenas tenía trato con Silvera y conocía de su relación con su ex marido.

e) En cuanto al móvil del “enojo” utilizado por la sentenciante realiza las siguientes puntualizaciones:

- La denuncia penal de hurto presentada por Lulukhy Moraes contra Malvina Suárez se debió a que estaba vendiendo todo el mobiliario del apartamento de carácter



ganancial de Torre Campus, agregando el inventario realizado por la inmobiliaria, por lo que eligió el camino de la justicia.

- Respecto a la presunta acción de nulidad por la venta de cuantiosos bienes gananciales, no se presentó en ningún juzgado, tampoco está probado que Moraes supiera de su iniciación, pero además estaba segura y tranquila de que los bienes se habían vendido de común acuerdo y de forma legal ante una escribana con prestigio profesional en el medio local.

- Le resulta increíble sostener que su defendida estaría enfadada por las demoras en los trámites de sus denuncias por proxenetismo y violencia doméstica, porque con ese criterio muchísimas personas, incluidos sus abogados patrocinantes, podrían ser potenciales sospechosos de asesinato.

- También descarta el posible enojo de su defendida por un juicio laboral que Vaz le había iniciado al brasileño propietario de Gipsy Queen, ya que tal juicio no la involucraba ni la perjudicó pues seguía siendo la administradora de la finca.

Concluye que justificar el “enojo” de Lulukhy Moraes en esos argumentos de extrema vulnerabilidad sería justificar su condena de manera oblicua porque fracasó la teoría del caso de Fiscalía.

f) Argumenta que la magistrada “clona” a su defendida con su pareja Mauro Machado, lo que no comparte ya que afirma que ante distintas situaciones ellos reaccionaron diferente, así como que Moraes no conocía ni a Guarteche, ni a Alberti, ni a Barboza, ni tampoco los testigos protegidos la nombran como interviniente en el plan.

g) Entiende que no se configuró plena prueba para condenar a su patrocinada, debiendo ser absuelta, sin perjuicio de lo cual deja sentada su discrepancia con el cómputo de las agravantes de premeditación y promesa remuneratoria, en el entendido de que la premeditación esta ínsita en el delito de sicariato.

h) En definitiva, peticiona la absolución de su defendida del delito que se le imputa, otorgándosele la libertad inmediata.



6) La Defensa de Carlos Alejandro Alberti interpuso en tiempo y forma recurso de apelación (fojas 702-716), y fundamentalmente expresó los siguientes agravios:

a) No existe prueba directa, concreta y menos plena sobre la participación de Alberti en el hecho de autos, únicamente la sentenciante considera dos medios probatorios para condenarlo, el reconocimiento de voz que hace la señora Suárez y el testigo de identidad reservada N° 4.

b) A su criterio el reconocimiento de voz carece de valor probatorio y de tenerlo es de muy baja calidad, ya que el mismo fue efectuado luego de que la señora Suárez compareciera a la audiencia de formalización de Alberti en la cual escuchó su voz, habiendo transcurrido más de un año entre el deceso de Vaz y fines de julio 2019 cuando vuelve a escuchar en sede policial a su defendido.

Argumenta que el reconocimiento de voz se realizó en dependencia policial, sin tener en cuenta las condiciones en que se desarrolló la escena y elementos sonoros del momento de fallecimiento de Vaz, así como el factor más importante del intercomunicador del edificio.

Afirma que la Sra. Jueza de juicio se basó en especulaciones personales sin elementos de prueba sólidos, ni rebatió los argumentos presentados sobre la valoración de la prueba por lo que el fallo carece de motivación.

c) Respecto del testigo de identidad reservada, refiere que la propia jueza reconoce la baja calidad probatoria del mismo, y respecto al contenido de dicho testimonio la sentencia no dice qué peso tiene o en qué coincide con otras probanzas, entendiéndose que la declaración es de tipo indiciario y no testimonial.

A su criterio los aportes del testigo de oídas protegido N° 4 son generales, no se sabe cómo los conoció ni dónde fueron dados, porque negó haber declarado en Fiscalía o Seccional Policial.

Afirma que del análisis de la prueba testimonial se identifican dos grupos, uno a favor de los condenados, y otro en contra, con un denominador común que es que



nadie los vio hacer nada, ni ninguno escuchó de los propios condenados que provocaran la muerte a Edward Vaz.

d) Alega que si bien la sentencia solo menciona un testigo de identidad reservada, fueron dos que declararon que participaron dos personas el día de los hechos, sin embargo solo su defendido es mencionado como coautor en la faz ejecutiva del delito cuando aparentemente hay un autor material plenamente identificado y aún no condenado.

e) Previa cita del caso N° 16.968 de la Justicia Uruguaya, entiende que lo declarado por el testigo de identidad reservada N° 4 se trata solo de un rumor que surgió de comentarios en el barrio.

f) Considera que existió violación al principio de congruencia, puesto que los hechos que reputó probados Fiscalía en la acusación, no son los mismos que la sentenciante consideró probados respecto de su defendido.

g) Afirma que analizada de forma individual y en su conjunto la prueba diligenciada en el juicio, no permite llegar al grado de certeza necesaria que se requiere en el proceso adversarial acusatorio para condenar a Alberti por el delito que se le imputa.

h) Expresa que para el caso que no se comparta su postura, conforme a los principios establecidos en el art. 86 del Cód. Penal solicita el sensible abatimiento de la pena.

i) En definitiva, peticiona que cumplidos los trámites de rigor, se revoque la sentencia definitiva apelada disponiéndose la absolución de Carlos Alberti, y en su defecto, se disponga un sensible abatimiento de la pena impuesta en primera instancia.

7) La Defensa de Mathías Emmanuel Guarteche Viera interpuso en tiempo y forma recurso de apelación (fojas 717-722), y en síntesis expresó los siguientes agravios:

a) Entiende que correspondía a derecho la absolución de su representado, ya que Fiscalía no logró reunir en juicio la prueba de cargo que acredite que contrató a los



individuos que habrían dado muerte a Vaz mediante la promesa de precio.

b) Argumenta que de la propia argumentación realizada por el tribunal, surge que no le fue posible determinar quien fue la persona que habría contratado al individuo que indica como Alfa, es decir, el individualizado como autor material del homicidio, y por tanto la incriminación recaída respecto de Guarteche como quien contrató a quienes dieran muerte a Vaz, se sustenta en una especulación.

c) Afirma que no existe prueba de cargo para arribar a la solución de que su defendido habría contratado al imputado Alberti.

La imputación hacia el formalizado solo parte de las declaraciones de dos testigos protegidos; el N° 4 que no presencié nada de lo que declaró, no refiere cómo conoció los hechos y no sabe si se pagaron sumas de dinero, ni se refirió a la contratación de personas para que ejecutaran el hecho, y el N° 5 que señaló que el conocimiento de lo declarado fue mediante comentarios de la zona, pero tampoco sabía quien contrató a las personas que el mismo individualizó, ni si les habrían pagado.

d) Sostiene que no se probó la eventual relación entre su defendido y Alberti, siendo la única mención sobre el punto el testimonio del testigo protegido N° 5 quien señaló los hechos de autos a raíz de lo que se comentaba en el barrio, limitándose a decir que Alberti estaría en situación de calle en una zona próxima al domicilio de su representado.

A su criterio la Sra. Jueza de primer grado arriba a su conclusión apoyada en un razonamiento deductivo inferido por un hecho indicador que no resultó probado, por tanto, entiende que la misma no pasa el umbral de la mera suposición.

e) No comparte la afirmación de que su defendido trasladó a las dos personas a Maldonado en el automóvil Geely de su primo, por cuanto si bien de las filmaciones introducidas a juicio se observa el automóvil conducido por su defendido en la ida a Maldonado en el peaje Solís el 9 de julio de 2018 a las 20 y 44 y retorno hacia Montevideo a las 22 y 33, en las imágenes que se visualiza su cara tenía la ventanilla baja en su totalidad no siendo posible observar otros ocupantes.



De no compartirse su posición, si se concluyera que efectivamente trasladó personas teniendo conocimiento eventualmente del plan criminal, alega que su conducta quedaría atrapada en una mera complicidad, por ser previa y ajena a los actos consumativos.

f) Entiende que no se acreditó la afirmación de que el imputado Machado le entregara a su defendido un teléfono celular de color rojo y negro para que coordinara el encuentro con el imputado Silvera, ya que no se le incautó un teléfono con tales características ni se pudo comprobar su existencia.

Refiere que ante la orfandad probatoria se pretendió subsanar la situación con las declaraciones del Sub Comisario Clavijo y Oficial Principal Prates que manifestaron que uno de los teléfonos que registra movimiento estaría a nombre de Guarteche y sería utilizado por su pareja según declaraciones en sede policial. Sin embargo la Fiscalía omitió introducir información respecto del titular del número de abonado o la declaración de la pareja de su defendido.

g) Sostiene que no se introdujo ninguna probanza que acredite el encuentro entre su defendido y el imputado Silvera a los efectos del trasbordo de las personas al vehículo que los llevaría hasta el lugar del hecho, sino que con las filmaciones exhibidas en audiencia se ven circular a dos vehículos en horarios aproximados, los que nunca fueron captados juntos, ni siquiera aproximándose.

Sin perjuicio de lo cual, si no se comparte su posición, afirma que dicha conducta no deja de ser ajena y previa a la consumación del reato, quedando atrapada en la complicidad.

h) En definitiva solicita se eleven las actuaciones ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda para que revoque la recurrida, y declare la absolución de su defendido.

8) Por decreto N° 1409 de fecha 15 de setiembre de 2020 se confirió traslado de los recursos interpuestos.



La Fiscalía Letrada Departamental de Maldonado de 1º Turno evacuó el traslado (fojas 737-767), expresando en lo esencial:

Sobre los agravios de Lulukhy Moraes:

a) Sostiene que la Defensa cuestiona la sentencia porque la misma toma pequeños indicios que perjudican a Moraes y descarta todo aquello que la exculpa, pero resulta que omite enunciar cuáles son esos elementos de prueba que le serían favorables y servirían para descartar la participación de la acusada.

b) Refiere que a finales del año 2015 luego que Vaz se fuera de la mansión Gipsy Queen y pasara a vivir con su pareja Malvina Suárez, la acusada Moraes comenzó un ensañamiento contra su ex pareja que incluyó denuncias de violencia doméstica, penales y amenazas de todo tipo no solo por temas de enemistad o encono interpersonal, sino por todo el contexto material y económico que se derivó del divorcio y de la nueva vida del occiso.

Ello surge de las declaraciones de los testigos Teresa Faciolo, Ema Vaz, Malvina Suárez y Federico Vaz.

c) Indica que de la prueba trasladada agregada con el N° 2 expediente IUE-286-403/2016, surge una denuncia de violencia doméstica de Moraes contra Edwar Vaz el 25 de mayo de 2016 motivada por una desavenencia ocurrida en la noche previa a esa jornada vinculada a que el hijo de ambos se habría llevado cosas para la casa del padre.

Agrega que en la discusión telefónica se sumó su pareja, Mauro Machado, con amenazas recíprocas, lo que motivó también denuncia por Vaz respecto de Machado y Moraes.

Afirma que el acoso que padecía Vaz por parte de su ex pareja, así como el ensañamiento por el hecho de que su hijo Federico pasara a vivir con él, puede verse reflejado en las declaraciones contenidas en ese expediente.



d) Afirma que otro motivo de ensañamiento con Vaz, se debió al asesoramiento que procuró sobre la validez de la venta de los bienes de la sociedad conyugal a Leticia Giachino apenas quince días antes de la sentencia de divorcio en el año 2016, extremo que surge acreditado de la declaración del testigo Humberto Cerruti quien fuera abogado de la acusada y la había puesto en conocimiento de la situación. Juicio que nunca existió porque Vaz fue asesinado días antes de presentar la demanda.

e) Alega que quedó plenamente probado que Gustavo Silvera, empleado de Moraes, trasladó a los sicarios desde la parada 41 de Playa Mansa hasta el domicilio de Vaz.

El día antes del homicidio era domingo, por tanto no laborable, y sin embargo estuvo en el chalet Gipsy Queen, mientras que los días posteriores a la muerte de Vaz no concurrió a trabajar, aunque se presentó el día siguiente y habló brevemente desde el portón de ingreso con Giachino, circunstancias que unen a Moraes con el crimen de autos.

f) En cuanto a lo expresado por la Defensa en relación al motivo de la compra de los celulares, señala que no se compadece con los acontecimientos porque fueron adquiridos el día 4 de julio cuando todavía Florencia Vaz se encontraba en estado de coma y según su propia declaración no fue sino hasta el 12 o 13 de julio que le solicitó a su madre y a Giachino le alcanzaran su teléfono móvil, por lo que no coincide la justificación presentada y resulta muy extraña tanta previsión para contar con esos teléfonos ante la situación que vivía la joven.-

A ello adiciona que en concreto los mismos no le fueron entregados a Florencia Vaz, pero además bastaba comprar solo uno si esa era la razón.

También refiere que de la prueba material N° 20 surge que la línea 097281729, usado por Guarteche, registra actividad únicamente en Montevideo sobre las 19 horas el día de la muerte de Vaz, por lo que desde su compra y hasta ese momento estuvo únicamente en Montevideo, por lo que mal pudo haber “desaparecido” de la casa de Moraes en Punta del Este como se argumenta.

Sobre los agravios de Leticia Giachino:



a) Entiende que el vínculo entre Giachino y Moraes quedó plenamente demostrado, así como también que la propietaria de la mansión Gipsy Queen sería Giachino, pero sin embargo quien impartía las órdenes en el lugar era Moraes.

b) En cuanto a la compra de los celulares por parte de Giachino, afirma que se desprende de los registros del sistema de la empresa telefónica que la línea 097281729 fue usada por Mathías Guarteche y la línea 096755185 por Gustavo Silvera.

De allí concluye que dichos teléfonos fueron comprados para ser utilizados en la ejecución del plan homicida, porque el teléfono utilizado por Silvera registró tráfico de comunicaciones únicamente con el utilizado por Guarteche, mientras que el de éste casi exclusivamente con aquél, salvo comunicaciones con su pareja.

c) Sostiene que de la prueba producida en el juicio oral resulta que Leticia Giachino cooperó materialmente a la concreción del homicidio de Edwar Vaz, por hechos anteriores a su ejecución, extraños y previos a la consumación.

Sobre los agravios de Mauro Machado:

a) Expresa el hecho de que no se haya acusado en esta causa al autor del disparo que dio muerte a Vaz, que la Fiscalía entiende sería Marcelo Barboza, a su respecto continúa en curso la investigación, por lo que no se modifica lo sustancial de la demanda contra otras personas.

Esto obedeció a que la instrucción llevaba unos meses y para no dilatarla, cuando ya se contaba con los elementos necesarios para presentar la acusación respecto a los actuales enjuiciados así se procedió.-

En cuanto a la posible conexión y acumulación de pretensiones y procesos, entiende que encontrándose en etapa de investigación la situación de Barboza, ello resulta extemporáneo.

b) Respecto al alegado manejo incorrecto de la escena del hecho, afirma que ni la



sentencia ni la investigación policial se basan en elementos que hayan podido surgir de ella, sin perjuicio de lo cual al arribo de la policía la prioridad fue preservar la vida humana.

La investigación se centró en los primeros datos obtenidos mediante la declaración de los testigos Dejten y Santi, que presenciaron la huida de los sicarios.

c) Discrepa con el agravio vinculado a que no se debió convocar la agravante muy especial del art. 312.2 del C. Penal, ya que argumenta que el sicariato por ser una agravante real se comunica a todos los partícipes del delito.

d) En cuanto a que no existe prueba material para concluir que Moraes y Machado le encomendaron a Silvera trasladar a los sicarios, se remite a las declaraciones de los empleados del chalet, Barcellos y Rodríguez, y de Federico y Florencia Vaz, donde surge que Machado además de ser pareja de Moraes, sustituyó a Edwar Vaz en las tareas de mantenimiento del chalet y era encargado de la construcción de otro inmueble de Moraes donde desde hacía un tiempo trabajaba Silvera.-

Además de que el domingo previo al homicidio de Vaz, Silvera fue a la mansión y estuvo con Machado y Moraes.

e) Respecto a la supuesta “susplicacia” de la sentenciante por el hecho de que Vaz fuera asesinado con un arma calibre 38 o 357 y que Machado tuviera una de ese calibre, alega que de la declaración de Barcellos surge que Machado tenía efectivamente en el chalet un arma calibre 38, una pistola 9 mm y un arma larga; y de las declaraciones de los funcionarios policiales surge que en el allanamiento practicado se ocuparon dos armas: una pistola 9 mm y un fusil de asalto, pero no se localizó la calibre 38.

f) Sobre la alegación de ausencia de prueba que acredite el vínculo con Guarteche, manifiesta que la información sobre el domicilio actual y anteriores de Machado y de sus padres surge del Sistema de Gestión de Seguridad Pública de la Policía Nacional que fue introducida a juicio a través de un funcionario policial.

Además se corroboró por el testigo de identidad reservada N° 4 que Machado se



domicilió en calle Carlos Lineo del barrio Antares.

Remitiéndose también a lo manifestado por ese testigo respecto a si sabía quién le había pagado a los sicarios, como asimismo la excusa esgrimida por Guarteche para pedirle el auto prestado a su primo.

A su criterio Machado tomó parte en el enfrentamiento de Moraes en contra de Vaz, desprendiéndose ello de las declaraciones que el propio Vaz había hecho ante la justicia especializada de Violencia Doméstica, así como de lo manifestado por Federico Vaz por haber sido testigo de conversaciones entre Machado y Moraes.

Entiende que los agravios desarrollados por la Defensa, constituyen un análisis fragmentado, disperso y parcial de lo que conforma la prueba de cargo en contra de Machado.

De ello concluye que fue quien reclutó a Gustavo Silvera y contrató a Mathías Guarteche para que consiguiera los sicarios y se encargara de su traslado.

Sobre los agravios de Mathías Guarteche:

a) Afirma que el vínculo entre Guarteche y Machado tiene origen en que éste último había vivido en la zona de Antares por calle Carlos Lineo, donde viven aún sus padres, y Guarteche vivía en ese lugar.

También en la misma zona se encontraba Alberti, en situación de calle y acostumbraba a limpiar vidrios en el semáforo.

Su participación surge además de las declaraciones de los testigos de identidad reservada N° 4 y 5.

b) Sobre lo manifestado por la Defensa respecto a que en las imágenes se observa que Guarteche estaba solo en el vehículo de su primo, argumenta que si fuera así no tenía razón de ser pedir prestado un automóvil si él tenía una camioneta de cabina simple, y además que el vehículo Geely prestado tenía vidrios oscuros lo cual



impediría que las otras personas sean vistas o captadas por las cámaras de seguridad.

Esgrime que a través de la cámara ubicada en parada 43 de Playa Mansa a las 21 y 14 se observa el vehículo ingresar a la ciudad, que permaneció en la zona de Piedra del Chileno, a donde llegó Silvera lo que se vio por medio de las cámaras de CCU, ello porque no fue captado en la siguiente cámara de parada 39 sino hasta las 22 cuando dio vuelta la rotonda allí existente y emprendió su marcha hacia Montevideo.

c) Respecto a que la línea de celular 097281729 fuera utilizada por la pareja de Guarteche, la señora Katerine González, argumenta que del cruzamiento de los datos de antenas utilizadas por ese celular y con los registros de las cámaras de videovigilancia, puede corroborarse que efectivamente dicha línea fue utilizada por Mathías Guarteche.

Indica que la Defensa la había propuesto como testigo y renunció a su declaración.

Sobre los agravios de Carlos Alberti:

a) Alega que la prueba de cargo contra este imputado está compuesta por la declaración testimonial de dos personas de identidad reservada, de un reconocimiento de personas y un reconocimiento de voz.

b) En cuanto a la diligencia de reconocimiento de voz, la Defensa fundó su teoría del caso ofreciendo la declaración de dos testigos y un video de las cámaras de videovigilancia del Centro de Justicia de Maldonado, pero no logró acreditar que la testigo Malvina Suárez estuviera presente en la sala de espera en la audiencia de formalización de Alejandro Alberti y Marcelo Barboza.

Destaca que el reconocimiento de voz se realizó utilizando las medidas necesarias que garantizan su fiabilidad, dado que la testigo solo veía un número y no a las personas que decían palabras similares a las que dijeron aquel día para que Vaz saliera a la puerta del edificio.



c) En cuanto al agravio por los dichos del testigo de identidad reservada N° 4 que da cuenta de la tarea de Alberti según lo planificado, afirma que tal versión se vio corroborada por pruebas materiales.

Lo mismo sucede con lo declarado por el testigo de identidad reservada N° 5.

d) Por último, en lo que refiere al cómputo conjunto de las agravantes de la premeditación y el sicariato, entiende que aquélla no está ínsita en ésta, siendo compatibles entre sí.

Solicita se disponga la elevación de los autos y se mantenga en todos sus términos la sentencia impugnada.

9) Se recibió la causa en este Tribunal, se citó para sentencia, fue estudiada por los integrantes del Colegiado y se acordó en la forma ordenada por la ley el siguiente fallo.-

C O N S I D E R A N D O:

La Sala confirmará la sentencia de primer grado por los siguientes fundamentos.

I) PRECISIÓN PREVIA.

La Sala se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2° por la Suprema Corte de Justicia en la Acordada N° 8110 de fecha 13 de mayo de 2021.-

En ese entendido y, de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del Código General del Proceso, estima el Colegiado imprescindible su aplicación al presente asunto.

El fundamento de ello radica en que el debate recae sobre la condena de los justiciables, como asimismo, por su repercusión futura ante la incertidumbre provocada en el desarrollo del proceso por la circunstancia excepcional derivada de la situación sanitaria nacional.-



Atento a lo expresado se resuelve habilitar el día de la fecha en el presente asunto al solo efecto del dictado de la presente resolución, su notificación y cumplimiento sin perjuicio de lo que por derecho correspondas a las partes e interesados en el litigio.-

II) HECHOS.

El estudio de la causa lleva al Tribunal a tener por plenamente probados los siguientes hechos de la plataforma del actor.-

Lulukhy Moraes mantuvo una relación sentimental con Edwar Vaz víctima de autos.-

Se casaron el 14 de abril de 1997 y se divorciaron el 11 de marzo de 2006.

Mantuvieron convivencia en la misma finca hasta noviembre de 2015 en que Vaz se retiró físicamente de la morada que compartían.-

En junio del año 2015 Edwar Vaz inició una relación de pareja con Malvina Suárez.

Lulukhy Moraes se relacionó sentimentalmente con Mauro Machado a partir del año 2015, situación que permanecía vigente al momento del homicidio de Edwar Vaz. -

Moraes y Vaz compraron múltiples bienes mientras estaban unidos en matrimonio y en el año 2016 se los vendieron en su mayoría a Leticia Giachino, persona que desde el año 2002 vivía en la finca con la pareja.

La sociedad de bienes entre Moraes y Vaz comprendía: sociedades anónimas (Hentin S.A), vehículos (Toyota Hilux año 2008, Chevrolet Captiva Sport, Mercedes Benz modelo SL350), inmuebles (unidad N° 1609 de la Torre “Yoo”), dos padrones adquiridos como baldíos por Leticia Giachino N° 9151 (actual chalet “Gipsy Queen”) y N° 9152 manzana catastral 753 de la localidad catastral Punta del Este, cuentas bancarias a nombre de Vaz, Moraes y Giachino (cuenta N° 3711102 del hoy Scotiabank, en la que depositaron U\$S 1.250.000 de la venta del chalet “Gipsy Queen”).



Debido a la gran confusión patrimonial entre los bienes de Edwar Vaz, Lulukhy Moraes y Leticia Giachino, Moraes y Vaz se separaron de hecho y éste se retiró de la finca que habitaban en común en distintas plantas, luego de una fuerte discusión en la que intervino Carlos Mauro Machado y por las diferencias de índole personal existentes. -

Se hicieron denuncias cruzadas: Vaz recibió amenazas de muerte; Moraes denunció a Vaz y Carlos Mauro Machado también tenía mal relacionamiento con Vaz.

En el contexto de esta situación Lulukhy Moraes y Carlos Mauro Machado concertaron dar muerte a Edwar Vaz con la cooperación de Leticia Giachino, Franco Silvera y Mathías Guarteche.

Un mes antes del homicidio Lulukhy Moraes y Carlos Mauro Machado le solicitaron a Franco Silvera -empleado de Moraes- que trasladara a dos personas al domicilio de Edwar Vaz que viajarían de Montevideo a Maldonado para darle un “susto”. -

En los preparativos Franco Silvera y Carlos Mauro Machado se reunieron varias veces en “La Residence” y en el chalet “Gipsy Queen”.-

Asimismo, Machado y Silvera hicieron tareas de inteligencia por la zona para identificar la presencia de cámaras y también recorrieron otros lugares por donde circularían quienes iban a ejecutar el encargo.

El día domingo 8 de julio de 2018 Franco Silvera fue convocado por Carlos Mauro Machado y Lulukhy Moraes para que concurriera al chalet a colocar unas losas, momento en el cual no había empleados.-

Lulukhy Moraes le pidió a Silvera que no “falle en darle un susto” a su ex marido Vaz. La reunión con Silvera fue aproximadamente a las 21 y 30 horas y recibió detalles de la operativa.

Machado le entregó a Silvera una caja de color negro y anaranjado de la compañía “Claro” con un celular, marca Neaoix con chip de dicha telefónica para coordinar las



comunicaciones con los dos individuos que vendrían de Montevideo.

También le entregó un envoltorio de nylon que tenía en su interior algo en una toalla, que se da por entendido que era un arma de fuego.

Por otra parte Carlos Mauro Machado contrató a su amigo Mathías Guarteche por la suma de \$ 5.000 para que colaborara en el plan y en el traslado de Carlos Alberti y de la persona mencionada por la Fiscalía como Marcelo Barboza a Maldonado pues residían en Montevideo.-

Asimismo se estableció que fue Guarteche quien contactó a Carlos Alberti y eventualmente a la persona identificada como Marcelo Barboza (quien no está imputado en autos ni fue citado a derecho).-

Su misión era dar muerte a Edwar Vaz por lo que acordaron que se trasladarían a la ciudad de Maldonado para ejecutar el crimen a cambio de dinero.

Una semana antes del día del hecho proyectado, Mauro Machado y Mathías Guarteche se encontraron en Montevideo con Carlos Alberti para planificar la ejecución que ya a esa altura consistía en asesinar a Vaz trasladándose Alberti a Maldonado a cambio de dinero. -

Alberti debía tocar el timbre de la casa de la víctima y hablar con su interlocutor para convencerlo que saliera al exterior a través de una versión que le aportaron sobre la hija de Vaz y, aprovechando esa circunstancia, el individuo citado como Barboza, efectuaría los disparos contra la víctima.

Machado le entregó a Guarteche un celular de color rojo y negro para que se comunicara con Franco Silvera, con quien se encontraría al llegar a Maldonado.

Los celulares eran los números 097281729 y 096755185 y fueron adquiridos por Leticia Giachino, quien participó del plan con esta acción. -

Los adquirió en un local comercial de Montevideo cuya titular y vendedora fue la



señora Vanesa Inés López Suárez.

Luego de utilizarlos en la ejecución por Silvera y Guarteche se descartaron de los mismos según estaba convenido. -

Ambos abonados registraron actividad prácticamente entre ellos y varias el día 9 de julio de 2018.

Esa jornada del 9 de julio de 2018 Guarteche fue a buscar a Carlos Alberti, lo llevó a su casa para ducharse y le dio ropa para vestirse, un pantalón claro y un saco negro.

-

Luego salieron Guarteche y Alberti con el mencionado Marcelo Barboza hacia Maldonado en el vehículo Geely matrícula SBY 2794 de color gris, que le prestó a Guarteche su primo.

Llegaron a Maldonado aproximadamente a las 21 horas.

En la parada 41 de la Rambla Mansa, Franco Silvera se encontró con Mathías Guarteche, Carlos Alberti y con la tercera persona que la Fiscalía señala (Barboza).-

Allí Silvera los aguardaba en su automóvil marca Volkswagen Gol matrícula B 143372, al que abordaron y partió con ellos.

Silvera les entregó un envoltorio con un arma de fuego.

Guarteche se quedó esperándolos en el vehículo Geely.

Así, Silvera condujo a Alberti y al citado Barboza al domicilio de Edwar Vaz en calle Lavalleja Nº 968 esquina Solís apartamento 001, Edificio Mavaró de la ciudad de Maldonado.

Una vez en el lugar descendieron del vehículo Alberti y el individualizado como Barboza mientras Silvera quedó aguardando en el automóvil VW Gol. -



Carlos Alberti tocó timbre en el apartamento de Edwar Vaz, dialogó con su pareja Malvina Suárez por el intercomunicador haciéndose pasar por un conocido de la hija de Vaz, por lo que ella le avisó al mismo para que lo atendiera mientras escuchaba por el portero eléctrico.

Edwar Vaz salió de su casa al encuentro del visitante y cuando abrió la puerta del edificio la persona que la Fiscalía identifica como Marcelo Barboza le efectuó dos disparos con el arma de fuego que recibió de parte de Franco Silvera, uno de ellos impactó en el cráneo de la víctima quien como consecuencia cayó al pavimento boca abajo.-

El segundo balazo impactó contra el frente del edificio y provocó la rotura de un vidrio, todo lo cual sintió Malvina Suárez quien permaneció escuchando por el intercomunicador desde el interior de la finca.

Acto seguido estas dos personas (Barboza y Alberti) abordaron el rodado en que llegaron conducido por Silvera y se dieron a la fuga.-

La secuencia fue presenciada por tres personas, uno el hijo de Vaz que llegaba a su domicilio procedente de un gimnasio y otros dos testigos, una señora y un repartidor de mercaderías. -

Este último siguió en su motocicleta al vehículo que huía. -

Silvera, Alberti y el mencionado Barboza llegaron a la Parada 41 donde los esperaba Mathías Guarteche en el rodado Geely ya mencionado. -

Inmediatamente los dos individuos citados ascendieron al vehículo de Guarteche y regresaron a Montevideo. Una vez en el domicilio de Mathías Guarteche este les entregó dinero a ambos por la ejecución del homicidio.-

Franco Silvera a su vez se dio a la fuga con destino a Maldonado y se descartó del celular y de la caja del aparato por Camino del Marítimo al que ingresó desde la Ruta Interbalnearia con dirección a Camino Lussich.



Edwar Vaz a consecuencia del disparo de arma de fuego que recibió falleció en el Hospital de Maldonado a las 22 y 59 horas del día 9 de julio de 2018.-

III) VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A) Los impugnantes objetan la valoración de la prueba efectuada en primer grado fundándose en diversas circunstancias. -

Como toda la plataforma fáctica desplegada en el capítulo anterior se encuentra absolutamente interconectada con los diferentes agravios de las Defensas sobre la valoración probatoria, el análisis se realizará conjuntamente. -

En primer lugar, cabe referirse a la situación planteada con el individuo que no fue incluido en este proceso y que la Fiscalía General identifica como Barboza. -

Las Defensas e incluso la Sra. Jueza de primer grado hace hincapié en el tema, sin embargo, el Cuerpo Colegiado lo descarta como asunto de relevancia para la resolución del juicio en cuanto a la responsabilidad de los encausados de autos. -

En efecto, resulta que ese punto no hace a la cuestión con la importancia que se le asigna, ni tampoco incide en la valoración de la prueba en relación a los involucrados en la demanda de la Fiscalía. -

Sería lo mismo si no se conociera nada sobre la segunda persona que participó en la ejecución del maleficio, ya que podría ser ese individuo que se menciona o cualquier otro, llámese Juan o Pedro. -

Lo importante es lo que se le imputa a cada uno de los encausados y, sobre la escena del crimen propiamente dicha a Carlos Alberti, que fue la persona que habló por el intercomunicador del domicilio de Vaz con la señora Suárez para atraer la atención de aquél y que bajara a atenderlo. -

Luego está acreditado que una segunda persona que estaba junto a Alberti lo ejecutó de un balazo apenas apareció frente a los individuos, por tanto, nada



modifica que se sepa o no quién era ese individuo. -

Es más, pudo no ser identificado ni localizado y la cuestión vinculada a los encausados de autos sería exactamente igual, porque lo que corresponde es analizar las pruebas de autos para determinar la participación o no de cada uno de estos justiciables en relación al homicidio de Vaz y no de esa persona que está ausente en el proceso. -

La Fiscalía General tenía la carga de demostrar la participación de cada uno de los enjuiciados con pruebas y según se verá la situación de la persona que efectuó el disparo mortal no modifica el resultado de la valoración que realizará el Tribunal. -

Despejado este tema que es motivo de referencia y agravio indirecto de varias Defensas se irá a la cuestión medular. -

B) La Defensa de Lulukhy Moraes entre múltiples argumentos plantea que no obra en la causa prueba directa ni indirecta que la relacione con el crimen.-

Entiende que la sentencia toma aquellos puntos que le son desfavorables, pero no analiza los que la benefician para exculparla. -

También se agravia porque estima que lo que hoy día se denomina “la teoría del caso” de la Fiscalía no es la que recoge el fallo. -

El Colegiado no comparte este argumento. -

Parece entender la Defensa que el móvil económico se modificó por otro que sería el enañamiento por problemas personales. -

Pues bien, el móvil o la causa de un homicidio no es más que eso, por lo tanto, no se modifica la responsabilidad penal del agente por la dificultad material en definir el motivo concreto de la acción encartada, puesto que sí obra prueba de cargo la condena deviene incuestionable. -



Móvil criminal es aquello que mueve material y moralmente a cometer un hecho delictivo, en el caso del homicidio aquel que impulsa al agente a dar muerte a un ser humano.

La relevancia del móvil hace a la dirección de las indagaciones y a la recopilación de evidencias, porque una inadecuada evaluación del móvil puede perturbar la acreditación del delito como asimismo la identificación del delincuente.

Ahora, el móvil, motivo o causa que lleva al homicidio no es determinante para el reproche penal, ya que una persona puede ser hallada culpable y la motivación incierta, alcanza al derecho demostrar el hecho material, la vinculación del agente con él y su intención criminal de matar (el que con intención de matar diere muerte), quedando en según plano el motivo o causa específica. -

En todo caso lo que ocurre es que los móviles pueden derechamente transformar el homicidio en calificado por las circunstancias y agravarlo, como también eventualmente atenuarlo, pero en concreto no es determinante para una sentencia de condena. -

Todo el argumento de la dispersión del fallo en cuanto al planteo de actor es irrelevante porque la causa o motivo no es definitoria ya que no vulnera el derecho de defensa la ausencia de acreditación de un móvil alegado en la demanda, puesto que ello no impide que se llegue igualmente a acreditar la responsabilidad del agente en el delito.-

En todo caso el juez debe exponer los fundamentos sobre los motivos del crimen lo cual lo calificará o no sin estar constreñido por el planteo del accionante, puesto que lo relevante es dar por probada la participación del agente y su intención criminosa, que es en concreto la esencia del juzgamiento para el reproche penal.

Explicaba Maggiore "...La apreciación de la intención homicida es una quaestio facti que se deja a juicio del juez de la causa, que no puede ser rechazada por la Suprema Corte reguladora, excepto por el aspecto de la motivación..." **"...Al juez le incumbe el deber de motivar sus convicciones y puede deducir tales motivos, entre otras cosas, de los antecedentes entre el homicida y su víctima,** del poder



mortífero del arma empleada, de la repetición de los golpes y de la parte vital tomada como blanco...” **(MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen IV. Pág. 285) (destacado del redactor).**

A juicio del Colegiado está plenamente acreditada la intención homicida por las diferencias extremas entre los ideólogos y la víctima, las que evidentemente tienen mucha relación con los aspectos materiales que los separaban, pero también por los temas personales entre la ex pareja, por tanto, el móvil o causa específica pasa a segundo plano. -

La causa refiere a la cantidad política del maleficio, pero la natural no varía. -

Enseñaba el maestro Carrara: “...Para la esencia de hecho del homicidio sólo basta que un hombre haya muerto, y que el hecho injusto de otro hombre haya sido causa voluntaria de esa muerte...” “...en cada delito hay que considerar su cantidad natural y su cantidad política, para conocer si una y otra pueden ser de tal modo variables que la gravedad del título respectivo aumente o disminuya en su propia importancia. La cantidad natural del delito se refiere al daño inmediato, es decir a los resultados más o menos graves de ese delito y por consiguiente, a su mayor o menor fuerza física objetiva...” “...La cantidad política del delito, además de sufrir las consecuencias de la cantidad natural de él exige también que se considere su fuerza moral objetiva, ya que ésta tiene conexión principal con el daño mediato. En virtud de esto sucede que un delito, que en su cantidad natural es igualmente grave que otro, y hasta menos grave que otro, a veces debe ser considerado como más grave, por la concomitancia de ciertas circunstancias especiales que, sin modificar en nada el daño inmediato, sí influyen para aumentar el efecto moral del delito, al modificar, mediante este efecto, el valor político que se calcula como ordinario en el título especial que resulta de ese acto, cuando no lo acompañan tales circunstancias...”.-

Y sobre el punto concreto del agravio explica con su meridiana claridad: “...La causa que haya habido para dar muerte no puede tampoco influir de ninguna manera sobre el daño inmediato, y por lo tanto no puede modificar la cantidad natural del homicidio. Más por otra parte, influye muchísimo sobre el daño mediato, y en virtud de esta influencia, modifica la cantidad política de este delito. Dicha modificación, por razón de la causa, puede realizarse con aumento o con disminución. Se realiza



con aumento, cuando la causa de dar muerte fue tal que fácilmente cualquier ciudadano puede percibir como más probable su propio peligro personal, o como más difícil de ampararse bajo la defensa de la propia vigilancia o de sus fuerzas privadas. Se percibe como más probable el propio peligro ante una causa de lucro, ante una causa brutal y ante una causa de venganza transversal, porque no bastan para tranquilizarse la certeza de no tener enemigos personales, ni una vida inofensiva, ni toda la prudencia humana. Con toda razón se percibe como sumamente difícil el guardarse o defenderse de un enemigo, aunque sea conocido, cuando éste emplea para su venganza el brazo de un sicario, que no podemos saber en cuál individuo está oculto. Por esto entre los homicidios calificados por la causa sobresalen los cuatro títulos de homicidio por fines de lucro, asesinato, homicidio por sed de sangre y homicidio por venganza transversal...” **(CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte especial. Volumen I. Pág. 45, 97 a 99 y 231).**

En suma; la causa concreta del homicidio puede radicar en intereses económicos o en diferencias irreversibles de la pareja frustrada, lo cual en definitiva integra un todo que no se puede separar por lo cual el argumento de la Defensa no es de recibo.-

Si el ensañamiento de Moraes contra su ex pareja era exclusivamente por aspectos materiales o, si además operaron otros, no puede ser la razón para alegar que la plataforma del actor no coincide con la conclusión del sentenciante porque lo importante es la prueba.-

Lo que se puede afirmar, sin hesitación, es que las diferencias y el grado de enemistad de Moraes con Vaz llegaron a tal extremo que su intención quedó plasmada con las amenazas que formulaba y que dejó en evidencia por múltiples formas y ante diversos actores, lo cual se une lógicamente y racionalmente con el fin que tuvo la vida de Edwar Vaz. -

Sobre este punto clave no puede sostenerse que solamente familiares directos de Vaz lo confirmaron, sino que el propio hijo de la pareja lo declaró en forma concluyente ratificando lo que la víctima había expuesto ante la justicia de familia, denunciando expresamente amenazas de muerte. -



Es real lo alegado por la Defensa que también Moraes presentó denuncias contra Vaz y que existieron medidas de restricción impuestas por la justicia al occiso, pero resulta que lo que efectivamente aconteció no es que Moraes fuera afectada por alguna acción concreta de Vaz, sino todo lo contrario, que Vaz terminó siendo la víctima del homicidio. -

Entonces, lo que procede valorar, es cuáles fueron los antecedentes en donde se fundó el actor para imputarle a Moraes ser la ideóloga del crimen y es allí que el Colegiado comparte su análisis.-

Véase:

Teresa Faciolo: “...Edwar era un joven muy estudioso, aplicado, tranquilo, dedicado a sus hijos. Vivía con su compañera y los hijos de ella y su hijo Federico Gastón Vaz; otro hijo es Florencia Valentina. La madre de sus hijos Lulukey Moraes. Se conocieron de muy adolescentes, luego se casaron”. Preguntada cuando finalizó la relación, contesta: “...Unos cuantos años, después de haber mantenido el matrimonio. Mas o menos por el 2016 se terminó. Ellos vivían en Maldonado, en Beverly Hills, Gipsy Queen. Vivía además Leticia Giachino (...) ella vivía permanente, era muy amiga con Lulu. Edward formó un hogar con una joven, pasó a vivir con una joven Malvina Suárez. Moraes tenía una nueva relación con un señor Mauro, no me sale ahora. Luego de la separación el vínculo no fue bueno, porque la señora Lulu, no aceptó que el dejara su casa y siempre lo molestaba. Con amenazas, con insultos, que le iba a quitar la vida, que lo iba a matar. Presenció esa amenaza, verbalmente, hacia mí también, que me iba a matar a mi hijo. Yo estaba en mi casa, levanto el tubo del teléfono, recibo esa llamada y sólo eso me decía, que me iba a matar a mi hijo.” Consultada si fue la única oportunidad que Moraes profirió amenaza de muerte, responde: “No fue la última, cuando también amenazaba a su hijo si se acercaba al padre. Cuando me entero del accidente de mi nieta Florencia Valentina que estaba internada muy grave, dos piernas fracturadas, el abuelo recibió la llamada, estaba muy triste, porque no se movía, la madre no la dejaba, el padre no conocía a su hija. La mamá la amenazaba, le tenía el teléfono intervenido, que la iba a poner presa si se comunicaba con nosotros, los abuelos, con la tía, con el padre, que le avisara al padre. De esa manera llamó al hermano, que era de fiar, que la madre la amenazaba, que dijera al padre que también iba a ser una víctima más, que para ella estaba muerto, muerto, muerto, se lo dijo la mamá a mi nieta Florencia.



Si verbalmente frente a mi muchas veces, me lo decía, que lo iba a matar, que no lo quería, que lo odiaba porque estaba con esa pareja. Moraes muy violenta siempre, muy fuerte, muy determinante, muy dominadora, muy calculadora porque todos tenían que hacer la voluntad de ella, siempre lo conseguía, con malas palabras, el vocabulario de ella era terrible, golpes a los hijos, a mi hijo. La relación entre Moraes y sus hijos era tensa. (...) Leticia Giachino, era otra víctima de ella, ella hacía lo que le ordenaba Lulu siempre, no tenía voto en la casa tampoco...Preguntada cómo se enteró de la muerte de Edward, contestó: "...Pensé en ese momento en las amenazas, también de la pareja de Lulu, que lo había amenazado. En una discusión que tuvieron cuando mi hijo se fue de la casa. No estuve presente pero mi nieta nos contaba que Mauro era violento, que tenía antecedentes penales, que sabía artes marciales, que había matado personas. Que Lulu había ido a clases de joyería, que ese señor que dictaba las clases de joyería supuestamente se había metido con ella y ese señor Mauro le dio una golpiza que le causó tantos golpes y lo dejó tan mal que tuvo que ser internado en CTI ese señor. Y también en el barrio le tenían miedo, porque él se manifestaba siempre provocativo, violento...me dijo mi nieta que ese señor tenía arma en la casa..."

Emilia Vaz: "...Hasta el 2016, ellos se divorciaron legalmente pero anteriormente ya hacía unos años se habían separado digamos, si bien vivían en el mismo domicilio (...) Tengo entendido que en 2016 cuando él se fue de la casa, se fue a vivir a un apartamento que él había comprado a través del Banco Hipotecario, en el Campus. En ese momento se fue a vivir solo, luego formalizó su pareja y se fue a vivir con Malvina Suárez. (...) Tengo entendido que estaba en pareja con el señor Mauro. Luego de la separación el vínculo fue conflictivo, recibía amenazas, siempre estaba molestando por algún motivo. Quizás en un principio, cuando ellos se divorciaron legalmente estuvo más calma la situación pero después comenzó a ser más conflictivo, hubo una especie de ensañamiento hacia mi hermano. Porque inclusive había quedado un acuerdo que los hijos lo podían ver libremente a mi hermano y no se cumplió esa parte y ahí comenzaron los conflictos. Edwar me comentó que cuando se divorció legalmente, él quedaba viviendo en Torre Campus y que los chicos podían verlo cuando quisieran. Al parecer la mamá no los dejaba, y ahí empezaron los conflictos, sobre todo Federico, quería ver a su padre y no lo dejaba ver, estaba mal el chico, y después de ahí comenzaron los problemas legales por la tenencia de mi sobrino. Cuando iban al juzgado, según lo que me contaba mi hermano, siempre le decían que lo iban a matar, que no iba a ver a sus hijos, cosas



así. Después mi hermano, cuando su hijo se fue a vivir con él se fue sin nada, entonces el ahí comenzó la parte legal por el reclamo de bienes y también parece que la otra parte estaba enojada porque él había ganado un juicio laboral y no le gustó mucho a la madre de los nenes”. Preguntada quién le profería las amenazas, contesta: “...Según tengo entendido eran Mauro, Lu, en algún momento Leticia. En que iba a ir preso, que lo iban a matar. Inclusive después, por diciembre 2016 recibí yo unos mensajes de Messenger de parte de Lulu que mi hermano era un proxeneta, que él iba a ir preso, un montón de disparates así, en su momento le pregunté a mi hermano, que era todo mentira, y yo no le contesté esos mensajes. Tengo entendido que fueron reiteradas veces, más de dos. Me comentaba que estaban en el juzgado, pasaban por al lado de él y le decían en voz alta, como una especie así de amenaza. Amenazas sí recibió mi sobrino Federico, a su vez a mi sobrina le dijo que tenía que elegir entre el hermano y ella, y a su vez a Federico le dijo que se iba a quedar sin su papito si él continuaba viviendo con mi hermano. Que yo tenga entendido, que se iba a quedar sin su padre fue una vez, antes del crimen, un lapso de tiempo antes. Mi hermano había ganado un juicio en laboral, mientras él estaba en el proceso del juicio, ella mentía que no trabajaba en esa casa de casera. Después había iniciado un juicio por bienes conyugales a Lulu...”. Preguntada quiénes vivían en la casa mientras ellos convivían, contesta: “Eran los dos hijos, Lulu, Leticia, Edwar, y también vivió Miguel Angel Gallegos que fue pareja de Lulu mucho tiempo. Leticia era amiga de Lulu, muy unidas. Y mi hermano era un vínculo más bien de empleado de la casa. Hacían todo juntas (...) Lulu estaba al mando de la casa, ella dominaba. Una persona dominante, tomaba ella las decisiones por lo demás, manejaba todo. A través de palabras, y si no llegaban a un acuerdo, se ponía violenta, se enojaba, un carácter inestable en ese sentido, podía pasar de estar de buen ánimo, buen humor, a ponerse violenta, insultar, a irse a golpear a alguien. Me consta que a mi hermano sí lo golpeó un par de veces. Después mis sobrinos me contaban que golpeaba también a Leticia, en discusiones, temas entre ellas, yo no estaba presente. Moraes con Mauro Machado eran pareja. Machado con Giachino, supongo que tendría un vínculo de compartir el hogar en el que estaban. Tengo entendido que Edwar y Machado compartieron muy poco tiempo, por lo que mi hermano me mencionó, porque mi hermano se fue enseguida de la casa de Gipsy Queen cuando Mauro fue, fue normal y después no se llevaron bien, y se fue por haber tenido discusiones con Mauro, y según lo que me contaba mi hermano y contaban los chicos, Mauro era una persona violenta, mi hermano optó por irse. Según lo que me relató mi sobrina un par de veces, aparentemente tenía fama de



matón en el barrio, inclusive parece que le había pegado a un señor, el cual le daba clases a Lulu, y siempre demostraba saber artes marciales. (...) Mi sobrina luego del fallecimiento de mi hermano me dijo que tenía miedo porque Mauro era una persona violenta que se jactaba de que sabía artes marciales y que además le había pegado a una persona, con la cual Lulu iba a clases de joyería, y después en una entrevista que escuche en la radio FM Gente donde Lulu relataba un sinfín de cosas, en un momento dijo que Mauro lo mataba, o sea se refería a mi hermano, eso tenía relación con las cosas que Lulu estaba diciendo de mi hermano, que no las considero ciertas, referente a la relación que tenía mi hermano con ella.” Consultada por el vínculo de Edwar y Leticia Giachino, dijo: “Las veces que yo estuve presente era un vínculo de hola-chau, una persona más que convivía en la casa. Enemistad no tenía, siempre quedó mal la relación con ellos, sobre todo con Lulu, después de la separación y del reclamo de los bienes que él iba a presentar. Y ahí agrego además que mi sobrina cuando se enteró lo del fallecimiento del papá, le envió un mensaje a mi padre vía mensaje de texto que decía que estaba muy mal, muy deprimida, que ella quiso avisarle al padre por qué no lo veía, y aparentemente el motivo era porque la madre no la dejaba...”. Preguntada por el carácter de Leticia, expresó: “Una persona sumisa, que aceptaba lo que Lulu le indicaba, no tenía oposición en lo que ella decía, todo lo asumía tranquilamente...” (...) “En la casa mandaba Lulú, nunca supe a que se dedicaba ella. Un Mercedes Benz manejaba, era modelo coupé dos puertas, deportivo, sé que era caro por la marca. Mientras estuve en contacto con ellos, a Giachino no le conocí ningún auto, no conducía ella. El dinero lo manejaba Lulú. El juicio sobre los bienes que iba a iniciar, por el mensaje de Messenger que ella me envió en su momento entiendo que Lulu estaba muy al tanto del juicio, inclusive del juicio laboral estaba muy pendiente (...) Antes de que mi hermano se fuera de la casa, él quedó en una relación más que nada de empleado cuando se separaron como pareja, porque ella tenía ya otra pareja en ese momento que convivió años ahí, y él estaba dedicado al cuidado de los chicos, al mantenimiento de esa casa y después trabajaba afuera en secundaria también...”

Malvina Suárez “...era mi pareja desde el año 2016, hasta el día de su muerte. Nosotros vivíamos en el Edificio Mavaró, es en Avenida Lavalleja 968. Nosotros vivíamos con mis tres hijos y el hijo de Edwar, Federico Vaz. Tuvo novias anteriores, nunca una convivencia que yo sepa. Estuvo casado con Lulukhy Moraes. Cuando yo lo conocí me contó que vivían juntos en la misma casa, que se habían casado por 1990 y algo hasta el año 2005 aproximadamente que ellos deciden cada cual seguir



su rumbo pero viviendo en la misma casa, siendo los dos padres de las criaturas, criándolos, ella tenía a su vez otra pareja, la cual convivieron y la relación era normal, ella con su pareja y él se hacía cargo básicamente de los hijos, era la forma de estar siempre con los chiquilines, conviviendo. Esa convivencia fue hasta que comenzó conmigo, empezamos a tener más vínculo, a querer estar juntos, él tenía un apartamento en Torre Campus, nos encontrábamos mucho en ese apartamento en el que casi convivíamos (...). Ellos tenían una buena relación realmente con su ex esposa, hasta que empezó a ponerse más escabroso por cosas de trabajo o cosas de ella, incluso en una oportunidad hubo un momento que ella le reclamaba más tiempo en la casa. Ella tenía su pareja, Edwar estaba conmigo, y un día nos invitó a quedarnos en una de las casas de Gipsy Queen, ya que tiene dos alas. Ella fue a la casa a reclamarle que ya no estaba tanto en la casa, que los niños, una discusión en la que realmente se violenta la situación y ella le termina dando una piña, un piñazo en la cara, yo me puse muy nerviosa, se calman las aguas, fue la última vez que fui a ese lugar; ahí él todavía estaba viviendo allí, terminan de convivir a finales de 2016 por una discusión y él se va con su mochila para Torre Campus, sí iba a hacer trabajos puntuales, de mantenimiento a las casas. Después la relación se continúa deteriorando, él pretendía quedarse con el apartamento de Torre Campus y el Toyota de ese momento y ver a los niños todo el tiempo, y después se empezaba a poner la cosa cada vez peor y no podía ver a sus hijos, porque la madre no quería. El sufría muchísimo por no poder ver a los niños. Se deterioró luego del divorcio, él se quedó con el apartamento de Torre Campus. Y empieza a deteriorarse si viniste o no viniste y había trabajo para hacer en la casa, y terminan desvinculándolo del trabajo. Había otra discusión más en que la casa de Gipsy Queen era de Rosalto Pereira, era el dueño de la casa. Recuerdo específicamente una de las discusiones, esa que Edwar terminó con una piña en la cara, fue violento para mi verlo. Luego en otra ocasión, nos encontramos en el centro por casualidad y también hubo un intercambio donde estaba Mauro, era la pareja de Lulukhy en ese momento, y ella empezó a buscarlo para tener una discusión, ella me decía tengo en el celular la orden de que te van a sacar el vehículo, te van a dejar a patitas, vas a ver que en poco tiempo vas a tener noticias, no hubo golpes porque estábamos en la vía pública, pero si eso del pecho hacia adelante, como increpando. Mauro en eso le dice, esto, vos y yo lo tenemos que arreglar como hombres y yo le dije, que acá no hay nada que arreglar, y me contestó que no me meta porque era entre hombres. Justo estábamos frente a la Primera, la oficial de policía dijo que si quieren pelear vayan a otro lado acá no, y allí se terminó todo, cada cual para su lado. Puntuales



así frente a frente no, si recuerdo me lo contó Edwar, que fue a dejarle a Lulukhy unas lámparas del edificio que le pertenecían a ella, yo le dije no vayas, mándaselas. Él le lleva las lámparas, y me comenta que ella le dijo vendí el Mercedes no me vas a felicitar, cómo no señora la felicito, Edwar se lleva al niño, normal, y llaman por teléfono devolvé el niño ya, específicamente no recuerdo si era en altavoz la conversación, que en la discusión estaban los dos, estaba Mauro, te vamos a dar una paliza, trae al niño. Al final Edwar devuelve al niño y si no me equivoco hay un cruce de denuncias, que Mauro lo denuncia a Edwar y Edwar a Mauro, hay una amenaza de una paliza. Existió una amenaza puntual que recuerdo exactamente del teléfono de Lulu, que ella le decía te voy a dar la oportunidad de que pidas perdón a nuestros hijos y a mí, porque recuerdo verlo en el celular de él, decía te quiero ver tres metros bajo tierra, y eso no se me borra de la memoria. Recuerdo una oportunidad específica donde se encuentra Edu con Gustavo Quinteros, que tenía una automotora cerca de donde nosotros vivíamos y Gustavo le dice, che Edu me encontré con Mauro y me dice que te la quieren dar, y Edu le dijo, bueno que hagan fila. (...) En una oportunidad estábamos en Torre Campus, y me dice voy a bajar porque viene Fede que tiene que hablar urgente conmigo, y el baja, cuando sube, sube realmente angustiado, porque el niño llorando, en ese momento Fede tenía 14 años, llega en bicicleta desde Gipsy Queen hasta la calle Burnet, transpirado, nervioso, le dijo al padre, yo tengo miedo por vos, tengo miedo porque dicen en casa que te van a mandar a matar. Y Edwar un poco incrédulo de la situación porque hasta cierto punto tenía buena relación con Mauro (...) Por lo que escuché Mauro y Lulukhy. Federico después que se mudó con nosotros, obviamente empezó como a hacer una catarsis de todos los temas de conversación en esa casa, eran muy nombrados, y no solamente Fede, Valentina en un momento estuvo viviendo con nosotros y ella misma también en cantidad de oportunidades mencionó ese tipo de cosas, mirá, todo el tiempo se está planificando como van a hacer, no sólo estamos hablando de amenazas de muerte, también el tema de los bienes, había retención de sueldos, por alquiler (...) En realidad había una demanda, Edwar iba a presentar una demanda porque los bienes estaban a nombre de Leticia Giachino, Lulukhy Moraes y de Edwar. Esos bienes son los que yo anteriormente comenté que cuando Edwar lo que quiere es quedarse con el apartamento de Torre Campus a pagar y la camioneta, él les cede todos los bienes porque consideraba que los niños iban a estar con su madre y los bienes le correspondían a los niños, entonces quedan a nombre de Lulukhy y de Leticia. Leticia, yo conocí poco sobre ella, ese día cuando fuí a quedarme a la casa, Lulukhy estaba con Mauro en la



habitación, ella vivía en un apartamento atrás, ella hizo el desayuno, preparó todo, recuerda café, membrillo, queso todo cortadito en fetas, ella le sube el desayuno a Mauro y Leticia, lo que me dio a entender que era doméstica en la casa, y también era en los hechos como una especie de mucama, por decirlo de alguna forma. Entonces a pesar de que tenían bienes en común y todo, ella obedecía las órdenes de Lulukhy. Como los niños estaban viviendo con nosotros, Edwar decide recuperar, le parecía que los niños no estaban disfrutando de esos bienes, sino otras personas, él consideró pedir la nulidad, porque después leyendo ciertas cosas se dio cuenta que no se puede firmar entre el matrimonio ventas, él dice que va a presentar una nulidad de todo lo que firmó, se hizo el relato de todos los bienes pero efectivamente no se pudo realizar porque el 9 de julio lo asesinaron. Estaba para presentar, estábamos en vacaciones de julio y no se pudo presentar. Sí estaba todo firmado, yo estaba con él y con el abogado cuando se firmó todo, lo único que había que hacer era el lunes siguiente presentarlo...”.

Federico Vaz: “...Soy el hijo de Edwar y Lulu. La relación con mi padre era muy buena, era atento, siempre estaba pendiente de mí, presente. Era bien tranquilo, nada que decir. Profesor de inglés. Si tenía pareja a Malvina Suárez. Vivía con Malvina, los tres hijos de Malvina y conmigo. Que yo sepa no tenía problemas. La relación entre mis padres era mala, porque mamá los amenazaba. Cuando yo me fui de casa porque extrañaba a papá, mamá me llamaba a mi para amenazarme por haberme ido, me decía que era un traidor por irme con mi padre. Si la última vez que hablé con mi madre fue que estaba con mi hermana Florencia Vaz en el auto, y llamó a mi hermana para hablar y le pidió que la pasara conmigo, yo me negué y mi hermana me insistió que por favor hablara con mamá y ahí tuvimos una charla de veinte minutos más o menos, en la cual me dijo que me iba a quedar sin mi papito, y que tenía que elegir entre quedarme con mi abuelo o mi tía a vivir, y yo me reí y corté, fue unas dos o tres semanas antes de que papá muriera. De amenazas de muerte, sí, una vez, yo estaba con papá en el Mc'Donalds estaba con papá en el auto, y papá estaba hablando con mamá, estaban peleando y en eso agarra el teléfono Mauro Machado y lo amenaza a papá, de violencia física, que las arreglaban como hombres, le decía, y yo agarré el teléfono y le dije que ante mi cadáver iba a tocar a papá. Era reiterado, no recuerdo cada uno, pero era reiterado, yo vivía con miedo de que le pasara algo a papá. Sí, yo le dije que tenía miedo que mamá o Mauro le hicieran algo. Y él me dijo que me quedara tranquilo, que no iba a pasar nada. Cuando yo vivía con mamá también pasaban situaciones así. A veces



discutían entre mamá y Mauro, y Mauro le decía, voy y te lo limpio y mamá le decía a él que no, que estaba yo presente que no era un tema para hablar conmigo presente, yo se lo dije a mi padre, era reiterado. Mi padre vivía con nosotros en Gipsy Queen. Se fue dos años más o menos antes de que muriera. Se fue por las discusiones que tenía con Mauro y con mamá también. Se llevaban muy mal y papá no aguantaba más el maltrato porque mamá era muy agresiva y se fue. Mi hermana con mi madre se llevaba muy bien, y con mi padre bien. El carácter de mi madre es manipulador, agresivo porque cuando no tiene que decirte te golpea, va a la violencia física siempre. Vivía con Leticia Giachino, con Mauro y no sé si con mi hermana. Con Mauro eran pareja. Con Leticia eran mejores amigas, desde antes de que yo naciera en 2001. Como de hermanas. Leticia era la empleada de mamá. Leticia como que la admiraba mucho a mamá, todo lo que le dijera mamá ella hacía, no era algo muy común tampoco de vínculo con patrón, había algo más allá que sólo trabajo, había una amistad, yo le decía madrina. Al idolatrar Leticia a mamá, nada las separaba. Mauro a que se dedica... que yo sepa a nada. Que lo iban a matar, un tiro en la cabeza... Lo querían matar a papá, Mauro y mamá, lo escuché...". -

Estas versiones no hacen más que ratificar lo que el propio Edwar Vaz había puesto de manifiesto ante la Justicia de Familia según surge de la IUE-286-403/2016 "Moraes, Lulukhy c/ Vaz Fasciolo, Edwar. Ley 17.514" cuando expresó en la audiencia del día 27 de mayo de 2016: "...La relación con mi hijo es óptima. No le pido plata jamás. Me vaciaron la cuenta, mi padre me giro dinero para comer este verano, sin dinero y sin comida. Me hicieron cualquier cosa con mis bienes, no tengo dinero para pagar nada. La señora no me dió plata para pagar nada, me han amenazado. Y le dicen a mi hijo que a "tu papito lo vas a ver bajo tierra". Mauro Machado Jaureguiberry es la pareja de la madre de mis hijos. Yo fui como un idiota a ayudar a mi hijo, porque me llamó y fui. Pero a mi hijo no me lo dejan ver. Yo soy docente de mañana. Con mi hija, la relación es diferente no me llama. El lunes fui a devolver a mi hijo en la primera. Yo hice la denuncia verbal. Jamás ando armado. La pareja de la señora también anda armado. Es la madre la que amenaza al niño de que si no hace lo que ella quiere va a terminar en INAU porque yo no tengo para comer...".

En la audiencia de 17 de agosto de 2016: "...Yo he cumplido con las medidas totalmente, yo lo que pido es que la otra parte no me moleste, ha usado el teléfono de mi hijo para insultarme. Yo no tengo nada que ocultar. Yo me hacía cargo de mis



hijos, desde que yo me fui de la casa empezaron las denuncias incluso de muerte. No denuncie porque pretendo que esta persona se olvide de mí y me deje tranquilo. Ella y su pareja fueron a mi casa, con el señor Machado, y me sacaron todo de mi casa y me amenazaron. Fui a hacer la denuncia, pero nadie me la recibió. Yo no los amenazo, ellos me amenazan a mí. Hasta el 11 de marzo estábamos casados. Teníamos propiedades en común. Que ésta señora se evalúe y me deje tranquilo. Yo soy profesor y he tenido que faltar. Ella me ha golpeado, tengo de testigo a mi actual pareja de que golpea. Ayer recibí un mensaje del teléfono de mi hijo diciendo “mamá no tiene más Casmu” y no sé por qué mi hijo me escribe eso, él no tiene que saber esas cosas...”. “...Yo quiero que esta mujer me deje en paz, me dijo que me quiere ver enterrado. Mi hijo fue en bicicleta a avisarme que me iban a mandar un sicario, pero que no le diga a la madre porque lo mata. Esto surgió desde que yo tengo pareja en serio con Malvina. Ella siempre ha tenido parejas, yo no tenía parejas formales hasta ahora. Es una mujer muy manipuladora...”. -

Frente a este panorama tan contundente no es un argumento de peso que existan otros elementos que presenten una cara diferente del problema en la disputa entre Moraes y Vaz, como argumenta la Defensa, no modifica la conclusión. ¿Por qué? Porque **la realidad de los acontecimientos es la que define la cuestión**, y ellano es otra que Edwar Vaz fue asesinado en la puerta de su casa, mientras que Moraes no padeció inconveniente alguno y, por si fuera poco, terminó siendo la beneficiada principal del patrimonio original de la pareja dentro de una confusa y oscura situación que incluye a María Leticia Giachino y a su actual pareja Carlos Mauro Machado. -

En efecto, hay prueba irrefutable de las amenazas de muerte contra Vaz de parte de Moraes y Machado y resulta que quienes participaron directamente en la ejecución del homicidio (Alberti y la otra persona) ni siquiera lo conocen por lo que ningún interés propio contra con la víctima tenían: ergo; son simples sicarios.

Nada nuevo se aporta diciendo que donde hay sicarios hay interesados en dar muerte a alguien y de allí su contratación, punto que liga la mano ejecutora con aquellos que anunciaban que le darían muerte, Moraes y Machado. -

Una vez despejado este punto resulta además que la principal enemiga declarada



de Vaz es la acusada Lulukhy Moraes, siendo indiferente si ello tiene que ver con temas económicos exclusivamente o si además incidieron las desavenencias de pareja o de otra índole, porque lo concreto es que su animadversión contra Vaz era absoluta y la prueba es plena en tal sentido. -

Como bien señala el Sr. Fiscal esta situación se trasladó a la actual pareja de Moraes, Carlos Mauro Machado, quien públicamente tomó partido contra Vaz en la situación reinante. -

Esto es por otra parte natural porque siendo pareja de Moraes no puede llamar la atención que así ocurriera, lo que es harina de otro costal, es si fue capaz de seguir conjuntamente con ella un plan extremo como el homicidio de aquél.-

En este punto es que empieza a ligarse la prueba de cargo contra Moraes con la que atañe a Machado como ideólogos y promotores del crimen. -

Se rescata de la versión de la testigo mencionada Ema Vaz una señal en este sentido sobre la razón del retiro de la casa de Vaz: "...se fue por haber tenido discusiones con Mauro y optó por irse. Mi sobrina me relató que tenía fama de matón en el barrio, le había pegado a un señor, sabía artes marciales. Tenía miedo me dijo mi sobrina luego del fallecimiento...". -

C) Se probó que los desplazamientos de los autores materiales del homicidio se realizaron en dos etapas, una desde Montevideo a Maldonado por parte de Mathías Guarteche en el vehículo Geely matrícula SBY 2794 de color gris que le prestó su primo y, la segunda dentro de Maldonado, por Franco Silvera en el rodado marca Volkswagen Gol matrícula B 143372 de su propiedad. -

Esta situación se acreditó a través de las declaraciones de dos testigos que presenciaron la fuga de los individuos que dieron muerte a Vaz, como también de la versión del hijo de la víctima, Federico que los vio huir, a saber:

Federico Vaz: "...Yo estaba en el gimnasio, volvía de noche, estaba por calle Brunet por entrar a Lavalleja, escuché dos disparos y como no supe que era me asusté, dentro mío pensé que no le haya pasado nada a papá porque venía del edificio de



donde vivíamos, y yo venía en mi moto. Dejo mi moto la estaciono en la Esso y me bajo caminando y veo a papá tirado en el piso, y enseguida los pisteros me vinieron a acompañar porque me conocían (...) Yo quedé llorando mirándolo a papá, lo primero que dije fue mamá, le dije a la policía fue mamá, busquen a Leticia. Ví a dos personas correr, estaba todo oscuro y dejé de verlos...”. -

Uno de los testigos ajenos a la familia es Fernando Santi que vio a los autores del maleficio en el momento mismo que abandonaban la escena del crimen y abordaron el VW Gol, que luego se acreditó es propiedad de Franco Silvera, al extremo que lo persiguió con su motocicleta, por tanto, no existe duda alguna que los responsables del homicidio tienen relación directa con esos rodados y las personas que en ellos se desplazaban. -

Declaró Santi: “...En julio de 2018, estaba entregando un pedido y paso por la estación de servicio y veo un montón de gente, era entre las 9 y 30 y 10 de la noche, vi un tumulto, me acerqué, y vi a dos muchachos corriendo hacia la calle Solís y salí atrás de ellos. Vi un auto que salió rápido y salí atrás de él, era un Gol de los cuadrados, tipo gris, agarró Solís rumbo al Barrio Tasano y entró en Covimba un complejo de vivienda dieron marcha atrás, me lo crucé de frente y salieron del barrio, vi tres bultos nada más. Después salieron rumbo a Lussich a contraflecha, rumbo a los semáforos, no tenía luces atrás y tiraba mucho humo...”.-

Idéntica impresión aportó la también testigo presencial de la huida de los malhechores, señora Verónica Detjen: “...Teníamos un local de comida en Avenida Lavalleja esquina Solís. Eran pasadas las 9, era de noche, las fechas no las tengo, junio o julio, y sentimos unos impactos y vi a dos personas que iban corriendo. Pensamos que habían robado la estación de servicio de la otra esquina, uno de ellos iba con una campera oscura, iba con la mano en el bolsillo como agarrando algo, no pude mirar las caras. Corrían por Solís para abajo, enseguida había un auto y se subieron y se fueron. Era un Gol de los cuadrados, el color no me acuerdo porque esa parte donde estaba el auto era muy oscuro. Si estoy segura de que era un gol, nosotros tuvimos uno (...) De donde yo los vi es esquina cruzada, subieron por Solís que hay un repecho y agarraron a mano izquierda...”. -

A raíz de esa constatación, la policía hizo un detallado examen en las cámaras de



seguridad localizando los desplazamientos de ese vehículo donde se pudo observar su vinculación directa con el citado auto marca Geely.-

Los hallazgos de las cámaras de seguridad que identifican a los rodados en sus movimientos fueron explicados entre otros por el testigo Marco Fernández (perito de la policía) que manifestó: "...nos enfocamos en el hecho en sí el 9 de julio de 2018, de un hecho de sangre, dos personas podrían haber participado. Coincide que a no más de sesenta metros del lugar del hecho una cámara de vigilancia. Esas personas se acercan caminando, no más menos de dos minutos salen corriendo, información policial nos aporta que habrían ascendido a un vehículo que los estaba esperando, un VW Gol cuadrado, antes del 90, auto viejo, grisáceo, sin luz trasera, emanaba bastante humo, es fácilmente identificable, ese vehículo en el sistema de cámaras y logramos ver a cuatro cuadras ubicar dicho vehículo. A nosotros nos llega la información de los investigadores...nosotros confirmamos o descartamos lo que ellos dicen...El vehículo estaría parado en calle Solís esquina Lavalleja, la cámara estaría por Lussich y Lavalleja, un gol grisáceo, cuadrado, viejo, sin luz en faroles traseros. Ubicarlo en el sistema de cámaras es algo muy llamativo. Lo ubicamos y ubicamos también una moto de un delivery que seguía a ese vehículo. Es otro elemento más para enfocarnos en ese vehículo como partícipe o en el que se desplazaban las personas...". -

"...Llegamos a la conclusión que previamente al hecho el auto VW Gol, antes de las 21 y 58 del día 9 de julio de 2018, el auto había aparecido lo vemos cerca del Shopping de Punta del Este, hace un recorrido previo, llega a la parada 40 de la mansa, Leandro Gómez, el auto VW Gol, color gris, con el capot un gris más claro, no tiene luces atrás, emana humo...se pierde la imagen en la parada 40, Rambla Williman y Leandro Gómez por cuatro minutos, y luego lo volvemos a ver retornando hacia Maldonado e ingresando a parada 40 por calle Leandro Gómez el VW Gol con las mismas características, se va hacia Avda Lussich... hay un barrio Tasano, por Paisanes hacia calle Solís y después no se lo ve más al auto por un lapso de minutos. En otra cámara ubicada en Avda. Lussich y Lavalleja vemos a dos personas caminando, vienen hacia el lugar donde ocurre el hecho, permanecen entre dos a cuatro minutos, uno llevaba un saco, y después se van corriendo hacia calle Solís. Después vemos en la plaza de barrio Tasano se ve el auto VW Gol pasar y atrás una moto persiguiéndolo. El auto da vuelta en U, en un complejo habitacional que no tiene salida, sale contramano por Avda Lussich, se pierde de vista porque no



tenemos más cámara. Lo volvemos a ver en Leandro Gómez y Camino a La Laguna, por el mismo camino que había hecho anteriormente, iba más rápido, al VW Gol gris, sin luces traseras, emanando humo, hasta llegar a la parada 40 de la Playa Mansa, dobla hacia Montevideo y vemos que a los dos minutos, el auto Geely dobla en U y se va hacia Montevideo, el VW dobla por Camino Marítimo donde está el cartel de La Pataia, y el Geely sigue hacia Montevideo por la ruta interbalnearia...El Geely va por el Peaje Solís. El VW dobla en Camino Marítimo y lo volvemos a ver en Avda Lussich, llegando a la rotonda de Cerro Pelado. Continúa por Luis Alberto de Herrera, pasa por barrio Cerro Pelado, por los costados de la piscina del Campus, llega hasta la cancha de Peñarol, un puentecito ingresa al barrio Perlitás, se pierde veinte minutos y se lo ve frente a Codesa, la empresa ubicada en Batlle y Ordoñez...el VW gris llega a Avda. Aparicio Saravia dobla hacia Barrio Kennedy...”.-

En suma, no hay la menor duda que los responsables del homicidio utilizaron esos rodados para sus desplazamientos. -

Determinado ese punto está probado que el propietario del VW Gol, matrícula B 143372 es Franco Silvera, porque así lo estableció la policía, pero también por el informativo testimonial de autos y la admisión del encausado. -

La testigo Camila Rojas ofrece un panorama claro sobre Franco Silvera y el vehículo de su propiedad “...Yo lo conocí por redes sociales...fuimos novios por un mes y poco en 2018. Tenía un VW gol de los cuadrados, gris, no era bueno el estado, largaba humo. Cuando lo conocí trabajaba en un chalet, cerca de donde vivía el, del Kennedy y después en la Residence un barrio privado. Lo contrató Lulucky Moraes. Ella era la que llamaba siempre para los trabajos...Ahí en la Residence con ella, con el marido de ella, Mauro. Creo que era de lunes a viernes. Fue un domingo por un piso, yo estaba en la casa de él y trajo ropa para los hijos de él y para mi hija. Fue esa vez nomás. Fue a Residence sobre las 10...Yo me fui temprano a la casa de mis padres, me pasó a buscar a las 5 de la tarde, no quiso comer y nos fuimos para la casa de él...”. -

Dijo el testigo Sebastián Tejera: “...Gustavo Silvera me contacta que tenía un problema que había sido detenido por la policía, ayudaba a un amigo mío Alejandro Dotti, y me llama Alejandro y veo las noticias de FM Gente. Supe que había fallecido



Vaz. Al rato llegó un mensaje de Federico. Me escribió, no recuerdo el contenido del mensaje, señaló lo que relaté anteriormente. Tenía un VW Gol, de los cuadraditos, gris oscuro, estaba desmejorado, problemas de chapa. Luego del 9 de julio de 2018 se comunicó conmigo, necesitaba un abogado se había mandado una macana grande...”. -

Por su lado el policía Marcelo Medina analizando los contenidos de los mensajes del teléfono celular de Silvera describe el intercambio por WhatsApp con “Dotti patrón” (Infome criminalístico N° 1.864/2018): “...En las fotos N° 9, N° 10 se ve. Lo mío se está complicando mal, gracias por llamar. Que te pasó te agarraron cazando. Cómplice de homicidio, mataron a uno y estoy involucrado. Foto N° 11 cómplice de homicidio. Hasta el hueso. Pero por qué cómplice, no quiero hablar, por mi auto. Qué pasó con tu auto. Yo fui a llevarlos. La N° 12 está más detallada. Yo fui a llevarlos hasta donde lo mataron. Pero los dejaste en el lugar, vos que sabías que iba a pasar eso. Se me apaga el cel. Y por qué lo mataron. No sé. La N°13 es un acercamiento a lo que había leído: vos por qué estas involucrado, mi auto, los dejaste en el lugar, vos que sabías que iba a pasar eso. La foto 14. No sé. Necesitas algo. Que te llevo. Hay un audio. Necesito que Pablo me ayude y me defienda hasta morir. Foto N° 15. Está el audio. Gordo vos decí la verdad en todo porque mañana van a saber que es mentira y ahí se te va a complicar, es muy raro que hayan matado al ex de Lulukhy y justo vos los hayas llevado. Si alguien te pidió que los vayas a buscar decí quien fue, no te pongas a cubrir a nadie, porque marchas vos y vas ir preso por pajero. Si alguien se mandó la cagada, no fuiste vos... vos si mentís cagaste- Foto N° 16 llamada de voz perdida y N° 17 vamos al contacto “Dotti patrón” y en foto 19 aparece Alejandro Dotti...”.-

Interrogado como testigo la persona Alejandro Dotti declaró: “...Comenzó una relación laboral, de una obra que yo estaba haciendo. Después que la obra terminó siempre le daba alguna actividad extra para generar trabajo. Se que entre los amigos de él le dicen el Tacua y yo Gordo o Gustavo. Tenía un VW Gol, verde o azul, estado malo, no estaba en buen estado de mecánica, le generaba problemas, tenía un capot pintado de color gris. Trabajó para Lulukhy Moraes, sé que tenían una relación laboral parecida a la mía, lo contrataban para tareas de la casa. A Mauro Machado, lo vi tres o cuatro veces no eran amigos, pero recuerdo que tenían buena relación entre ellos... De la muerte de Vaz me enteré de un homicidio, nunca había escuchado el nombre Edwar Vaz hasta que se hizo público. Me enteré por Gustavo,



yo lo llamé por un tema de un compresor puntualmente y me dijo que estaba detenido y después me dijo lo mío está complicado, me dijo, por homicidio creo, lo llamé y no me atendió, lo llamé del teléfono de la oficina y me dijo que estaba implicado en algo que no tenía nada que ver,...Cuando lo llamé del teléfono de la oficina lo que me transmitió fue que levantó unas personas haciendo dedo, esas personas le pagaron 500 pesos para llevarlos a un lugar y esas personas sin que él sepa terminaron haciendo lo que pasó, y que él sin querer había sido parte de eso. Yo le dije decí toda la verdad, cuando me dijo que la persona era VAZ, cuando estaba relacionado a él. Le dije pará, decí la verdad. Me dijo que **eran dos personas...**". -

Por tanto sobre la participación del VW Gol propiedad de Silvera y su acción directa no existe duda alguna, como tampoco que tenía relación con Lulukhy Moraes y Carlos Mauro Machado. -

A partir de allí lo que resta es ratificar la participación en el crimen del auto Geely SK, matrícula SBY 2794, que se probó es propiedad de Jonathan Martínez.-

Este testigo, aclaró que es primo de Mathías Guarteche y que le prestó el rodado precisamente el día del homicidio, véase: "...Tenía una calcomanía, atrás, también tenía, los parabrisas eran polarizados. Las luces eran blancas de Zenón..." Se le exhibe el informe. "...Si es ese, se lo presté a Mathías Guarteche, yo tenía un taller de herrería ubicado en Belloni y Osvaldo Rodríguez... Mathías tenía una camioneta blanca, de las chinas, utilitaria, con cabina simple, se la pedí tres veces para buscar tablas, después un trompo y la última vez un andamio. Una vez el me pidió para llevar un nene con discapacidad al teletón y otra vez en la noche del 9 de julio de 2018 **él me lo pidió para llevar a una persona o a dos personas trasladarlas desde Montevideo a Maldonado.** Fue un intercambio. 23:30 estaba en la casa de Mathías, Mendoza y la 102. Es Puntas de Manga, creo. Le devolví la camioneta, me devolvió el auto y me fui. Yo tenía entendido según lo que él me manifestó que eran amigos que estaban cuidando a una muchacha que había tenido un accidente y estaba internada en Montevideo y le habían pedido el favor si los trasladaba a Maldonado. Guarteche es mi primo hermano. Él usaba la camioneta para hacer feria y se revolvía con eso para mantener la familia..." -



Estas pruebas son concluyentes. -

Silvera circulaba en el VW Gol y Guarteche en el Geely el día del homicidio y por tanto participaron en el crimen, ya que tanto los testigos presenciales como los videos de las cámaras de seguridad analizados por especialistas explican con detalle sus movimientos el día 9 de julio de 2018.-

D) Probada la participación de Silvera y Guarteche se enlaza su vinculación tanto con Moraes como con Machado, así:

Dijo la testigo Graciela Rodríguez: “...Yo trabajé en la casa Gipsy Queen. A Leticia la conoce y a Mauro de allí, a Franco Silvera, lo conoce de su trabajo, trabajaba en la obra la Residence, de lunes a viernes, toda la semana. A veces iba a trabajar a la Residence. Franco fue un domingo a trabajar porque había baldosas rotas...”. -

En igual sentido el testigo Clivio Barcellos: “...Conoce a Lulukhy Moraes, es vecina mía, yo hacía changas para ellos, el señor Edwar Vaz, cuando algo no podía hacer, recurría a mis servicios, vivía allí Leti, Mauro, Lulukhy y los dos hijos, Leti era una empleada de Lulu. En 2016 apareció Mauro y me ordenaba él. A Gustavo Franco Silvera, lo conozco del barrio Kennedy, en la Residence trabajó para Moraes...”.-

Y lo aportado por el testigo Hugo Alejandro Dotti según se citó precedentemente.

En cuanto a Guarteche declaró el testigo protegido N° 4: “...No concurrí a declarar antes por miedo. Fue en Maldonado, participaron Alejandro Alberti y Marcelo Barboza. Apodo de Alejandro Alberti, “Rapidito”. Viven en Montevideo. Vinieron en auto, el auto lo conducía, Mathías Guarteche. En dos autos se trasladaron. El auto de Guarteche, de Montevideo a Maldonado. Para comunicarse entre los dos autos lo hacían con celular descartable. La tarea de cada uno, llamar y matar. Llamar era Alejandro y Marcelo dar muerte. Tenían que decir, que la hija de la persona se encontraba mal, sabe quién les dijo eso, Alejandro. A Alejandro se lo dijo el que lo llevó. Mataron a un profesor...”. Preguntado por qué le iban a dar muerte, “por plata” contesta. “Fue de noche el hecho”. No sabe cuánto cobraron. “Se que se cambiaron de ropa, pero no sé nada más”. El conainterrogatorio. La Defensa de Guarteche, Si vio algo de lo que Ud. declaró, “no” contesta. La Defensa de Alberti. Cómo se entera



de lo que Ud. dijo. No puedo responderla. Qué día ocurrió, no sé. No declaró ante Fiscalía. Ni en Seccional policial. Le muestra un acta de su declaración en Fiscalía y la reconoció. Quien le debía a quién. No lo pude leer dice el testigo. La Defensa la lee, -el tipo se lo merecía porque hacía prostituir a la mujer, el tipo le debía un millón de dólares. Ud dijo eso, "sí". El Fiscal le pregunta si declaró en la policía. "Yo lo único que declaré fue en Fiscalía...". -

Pero también el testigo protegido N° 5 relata la misma explicación: "...¿Quién intervino en el hecho? Conoce los apodos: el pelado Marcelo Barboza, como autor y el sapito que se llama Alejandro, como coautor, el sapito hace salir a la víctima, se presenta como un novio de la amiga de la hija del muerto. Marcelo le efectuó un disparo. ¿Quién los contrató? No, no sé. ¿Cómo iban vestidos ellos? Alejandro ropa de color negro. ¿En qué vinieron hasta Maldonado? Lo saben todos, los trasladaron en un Geely. ¿Cambiaron de vehículo? Sí. ¿Cobraron por la tarea? Sí les pagaron. Alejandro vivía, estaba en situación de calle. Antares y Mendoza. Guarteche los llevó hasta Maldonado y ahí cambiaron de vehículo. ¿Quién les pagó? ¿Ud. cómo se entera? En forma verbal por vecinos y allegados a la persona...". -

Se cuestiona por las Defensas estos testimonios porque resulta que conocen los hechos de oídas y no por presenciarlos, pero resulta que esa situación, si bien real, no es determinante para desacreditarlos porque son personas que cuidan sus vidas y no pueden aportar detalles que los identifiquen. -

Ahora, lo que exponen se correlaciona con otros elementos de juicio que justamente coinciden con lo que manifiestan, lo cual hace que su aporte resulte un indicio sobre la cuestión y, como sabemos, los indicios también son prueba.-

Así el testigo Clavijo manifestó sobre el domicilio de Guarteche: "...Camino Antares, de los padres de Machado, calle Carlos Lineo a pocas cuadras de la casa de Guarteche, en la ciudad de Montevideo. Luego se recibe declaración del testigo protegido, dos personas involucradas en el hecho haciendo mención que las dos personas habrían concurrido a la ciudad de Maldonado desde la ciudad de Montevideo llevadas primariamente en el vehículo Geely LK y después llevadas hasta el lugar del hecho donde perdió la vida el señor Edwar Vaz, serían Carlos Alberti y Marcelo Barboza, las dos personas de Montevideo. Barboza en ese



momento estaba recluido por otra causa. Esto fue en 2019 casi al año del hecho. Pudimos establecer que Barboza estaba recluido por otra causa, con las autorizaciones correspondientes de la justicia se sacó requerido a Carlos Alberti y a posterior es detenido por personal policial de zona 3. Luego se pudo establecer que el señor Barboza viviría a unas pocas casas y sobre la misma calle de la casa de Guarteche. Y que Carlos Alberti estaba en situación de calle y sería una zona muy común visitada por él en lo que es la Ruta Perimetral y Mendoza. Se desempeñaba como cuida coches y limpia vidrios y a su vez también se pudo determinar que a pocas cuadras sobre Camino Mendoza viviría el hermano de Alberti. En la esquina que dije de Mendoza y Perimetral hay semáforos, una estación de servicio, enfrente vivirían los suegros de Guarteche, a unos 30 o 40 metros atrás por la misma vereda viviría Guarteche con su señora, y al fondo viviría Marcelo Barboza...”.-

La relación de Silvera y Guarteche con Moraes y Machado es la única explicación lógica para su participación en este homicidio porque ninguno de ellos tenía razón alguna para tomar esa decisión por sí solo ni en conjunto. -

Estos encausados fueron quienes llevaron a las dos personas que iban a ejecutar el homicidio (los sicarios) desde su lugar de origen hasta la puerta del domicilio de Vaz y luego los sacaron del lugar regresándolos a Montevideo, lo cual está plenamente probado por el desarrollo de los elementos de juicio relatados. -

En este punto la conclusión es inequívoca, ni Silvera ni Guarteche tenían motivo alguno para contratar a dos sicarios para dar muerte a Vaz, simplemente porque no existían diferencias con él, es más nadie ni siquiera lo sugiere. -

Entonces ¿cuál es la razón de su comportamiento? No puede ser otra que la intervención de Moraes y Machado que los involucran por un puro interés material, aspecto que los transforma también en copartícipes como integrantes de los sicarios.-

E) También está plenamente probado como se comunicaron los individuos que se desplazaban en los automóviles VW Gol y Geely.-

El testigo Wenceslao Prates (funcionario policial) declaró: “...El día 21 de julio de



noche, en Camino Marítimo se realizó el hallazgo de una caja de un celular, conteniendo un cargador, la caja de color naranja y negra, ubicado en Camino Marítimo y Ruta Interbalnearia. En esa oportunidad dicha caja presentaba número de IMEI, era doble chip. En los días posteriores, el 23 puntualmente, por el sistema SAI se solicitan a las tres empresas los registros de llamadas y mensajes, uno había sido utilizado por un número de abonado Claro 096755185 el cual tenía varios registros desde el día 4 hasta el 10 de julio de 2018 inclusive. Siempre la comunicación era con un 097281729, excepto dos números distintos que habían, que eran de la empresa Claro que utilizaba para la activación del chip como para promociones y demás. Teniendo el otro número se solicita el registro correspondiente de llamadas y mensajes, obteniendo también que entre el 4 y el 10 de julio tenía varias comunicaciones mayoritariamente con el número que mencioné 096755185, pero tenía otro número con el cual había tenido comunicación el 096363431, varias llamadas y mensajes recibidos, me adelanto que eran de la persona, señora González, pareja del actual imputado Guarteche, en actas dijo que ese número era de ella. Coincidían que habían sido activados el 4 de julio de 2018 a la hora 15 aproximadamente por la empresa Claro en la misma antena de Belloni y Previsión, próximo a barrio Manga, dos cuadras la antena del local donde se compraron en Belloni y Domingo Arena. Los celulares se separan, tenían movimiento el 5 y 6 de julio. El 5 de julio el 096755185 en horas de la tarde tiene un mensaje la antena que lo registró en calle la Pinta de Punta del Este estando muy próxima la antena a 300, 400 metros al chalet Gipsy Queen. Dos mensajes. El 097281729 el 5 y 6 de julio tenía dos mensajes, donde la antena que lo marcaba era Pedro Mendoza y Camino Mendoza próximo a barrio Manga de Montevideo. El 9 de julio de 2018, 097281729 a las 14 y 44 con el 096363431 y más tarde la comunicación empezó con una llamada a las 19 y 09 hablan marcando la antena al celular que estaba en Montevideo, esa misma, Pedro Mendoza casi Andaluz y la antena de acá marcaba Isabel de Castilla y Avda San Pablo la del 096755185 y después se corroboró que la antena es muy próxima al domicilio del imputado Silvera en barrio Kennedy. El mismo 9 de julio a las 20 y 57 la antena del celular que estaba acá siguió marcando ese punto, y la antena del otro celular marcaba Ruta Interbalnearia, kilómetro 107 aproximadamente. Fueron seis llamadas. La próxima llamada fue a las 21 y 09 la agarra la antena que está en Alboretto Lussich al celular 097 y al otro celular lo sigue agarrando en el barrio Kennedy. La próxima llamada al 097 lo agarra la antena de Tauro entre Camino Laguna y Espiga, y al otro hasta ese momento lo seguía agarrando en barrio Kennedy. La próxima llamada fue 21 y 26



minutos, al 097 lo agarra antena de Tauro y al otro 096 lo agarra en Rambla Williman próximo a Naciones Unidas. A la hora 21 y 36 la última llamada entre ambos donde lo agarra la misma antena a los dos en Tauro, próximo a la Piedra del Chileno. Cuando se obtiene los números, la titularidad es de la empresa Claro, están a nombre de una persona Giachino. Se vendieron en un local de Avda. Belloni de Montevideo...”. -

Con esa información se llegó al comercio en cuestión y resultó que estaba al frente la señora Vanesa López. -

La misma declaró como testigo en autos que era empleada en 2018 en “Todo Cel” que giraba en el ramo de venta de celulares sito en José Belloni esquina Domingo Arena y expresó que: “...vendían chips de todas las empresas. Cuando una persona compra un celular, le ofrezco un chip y activar. Se le pide cédula de identidad, en Antel nombre y apellido, Claro la cédula. Por la venta de dos celulares, me interrogó la policía y me mostraron imágenes, en el momento es difícil señalar, marqué a una persona, pero no estaba segura cien por ciento. Creo que puede ser esa persona. Me mostraron muchas, no recuerdo hace más de nueve meses, el comercio lo cerré. En ese momento reconocí a una persona la N° 5. sobre si realizó la activación, es posible que sí. Sobre si la persona que le compró los celulares le dio la cedula de identidad, respondió, sí es cierto. Puede comprarlo sin que yo le pida la cédula. El dato lo pone el usuario. Se registra en el sistema la cédula de identidad. El nombre de la persona surge automáticamente, en el caso de Claro, el nombre surge, lo único que ingreso es la cédula...”. -

La persona que adquirió los teléfonos móviles utilizados el día del homicidio fue María Leticia Giachino.

La Defensa de la misma no controvierte esta situación, sino que sostiene que lo hizo con otros fines. Agrega como elemento de descargo que aportó su nombre y cédula de identidad. -

Evidentemente no había posibilidad alguna de discutir que los había comprado por lo que optó por controvertir el destino, pero resulta que la policía logró determinar con lujo de detalles que fueron esos números de abonados los que se comunicaron el



día del homicidio y que de acuerdo a las antenas que registraron los contactos coinciden con los desplazamientos de los rodados en aquella jornada. -

También surge de los teléfonos que los involucrados en las comunicaciones son Silvera y Guarteche, circunstancia que se ajusta plásticamente con las personas que circulaban en los automóviles según se determinó en el literal C). -

Las comunicaciones con los teléfonos celulares fueron realizadas siempre entre ambos abonados y los aparatos estaban en poder de Silvera y Guarteche. Hay una excepción de este último que se comunicó con su pareja lo cual está también plenamente acreditado. -

En suma, la prueba es plena en cuanto a que los teléfonos los adquirió María Leticia Giachino y que fueron utilizados, exclusivamente, para las comunicaciones entre Silvera y Guarteche, aunque este último también lo usó para conectarse con su pareja Katerine González.

Pero además, las antenas revelan claramente la localización de los teléfonos en las zonas por donde estaban circulando los rodados VW Gol y Geely el día del homicidio, lo cual no puede obedecer a ninguna razón distinta de la que se acaba de establecer. -

La situación acreditada, no puede tener otra explicación que no sea la participación en el entramado criminal de quien los compró, pero además si no fue ella personalmente quien los entregó a los choferes, pues entonces es evidente que tuvo que ser Moraes que aceptó haber encargado la adquisición a Giachino o, en su defecto, su pareja Machado por lo ya explicado.

Aquí ya no se trata de indicios sino de prueba material (confirmación de compra por la empresa vendedora y de uso del servicio por la telefónica Claro), por tanto no son de recibo los agravios de la Defensa de Giachino. -

Es más, sus argumentos son absolutamente inverosímiles porque no tiene ningún sentido comprar dos celulares para la hija de Lulukhy Moraes cuando ella lo único que necesitaba era obtener la entrega del teléfono personal por razones obvias,



puesto que estaba incomunicada por cursar la recuperación de una dolencia. -

Por si fuera poco razonable lo alegado en sí mismo, resulta que Giachino compró dos celulares. ¿Para qué querría dos, la hija de Vaz y Moraes?

Tampoco se ajusta la fecha de compra con la necesidad del teléfono porque Florencia Vaz declaró en esta causa que se enteró de la muerte de su padre estando internada en el CTI.-

Esto demuestra que esos teléfonos tenían otro destino porque se compraron y desaparecieron rápidamente. -

Pero sobre todo ni esos teléfonos ni ningún otro llegó a poder de la joven quien reclamaba el suyo, que fue el que en definitiva recibió sin que nadie en aquel momento ni después hiciera referencia a la necesidad de un teléfono sin internet. -

Entonces. ¿Cómo fueron a parar los teléfonos a Silvera y Guarteche?

Florencia Vaz declaró que luego de la muerte de su padre estuvo mucho tiempo internada y que le dijeron que le iban a llevar un celular sin internet pero resulta que eso nunca ocurrió.-

¿Cómo es posible que desaparecieran y nada se supiera de ellos ni de su supuesto destino en todo ese tiempo?

La memoria de la joven puede ser débil por el golpe en la cabeza, pero estos datos son elocuentes en cuanto a que nada tenía que ver la compra de esos teléfonos con Florencia Vaz. -

La única razón por la cual Giachino aportó sus datos fue por error de cálculo ya que pensó, al igual que los restantes involucrados, que por el escaso uso y su pronta desaparición sería imposible la conexión entre el homicidio y esos teléfonos.-

Lo que no se previó es que apareciera la caja con el cargador y detalles de uno de



los celulares, circunstancia que efectivamente como alega la Defensa parece casi increíble, pero resulta que es lo que se probó en autos con el resultado indicado. -

Tampoco se tuvo en consideración el error cometido por uno de los que recibió el teléfono al utilizarlo para hacer llamadas fuera de lo obvio, es decir precisos contactos entre ellos dos, lo que facilitó la identificación de Guarteche porque se comunicó con su pareja, González, cerrando así el círculo sobre la situación de estos celulares. -

Por tanto los detalles e imprevistos son los que dejaron en evidencia esta conexión con el homicidio, mientras que la alegación defensiva no es más que un intento de justificación que se presenta como una simple excusa. -

Constituye la alegación un indicio de mala justificación que resulta francamente incriminatorio como reiteradamente sostiene esta Sala ante este tipo de situaciones. -

Esta circunstancia también liga derechamente el homicidio con Moraes y Machado, porque la vinculación de Giachino es tan estrecha como directa con la primera nombrada y, además, ella admitió que le mandó comprar los celulares por lo cual la conexión en este punto de Giachino con aquella es relevante para responsabilizarla a pesar de que la Defensa alega que nada la vincula al homicidio. -

La atrapa en este aspecto también a ella el indicio de mala justificación que la compromete.

En relación a la enemistad personal de Giachino en contra de Vaz también está plenamente acreditada con la denuncia que presentó conjuntamente con Moraes contra él en la IUE-287-514/2017 donde lo acusan de obligarlas a prostituirse. -

Allí se expresa "...El denunciado pasó del acoso a los hechos a consecuencia de ello el denunciado se tornó sumamente violento y pasamos a vivir un tormento en razón de la continuas agresiones físicas y amenazas con armas de fuego a que nos sometía. A partir de ese momento para nosotras las denunciadas comenzó un calvario hasta el día de hoy, ya que nos obligó a prostituirnos, cosa que hizo hasta el



pasado mes de agosto del año 2015, meses después vivimos otro hecho de violencia, esta vez la hija para entonces menor Valentina Vaz fue víctima (como otras tantas oportunidades), en la cual bajo la presencia de Leticia Giachino, el hermano menor Federico Vaz y el novio de la víctima Nicolás Mareco, Edwar Vaz la agredió intentando sofocarla tomándola por el cuello, forcejeándola y rompiendo una mesa...”.-

En esa denuncia declaró Moraes entre otras cuestiones “...Yo un día regreso a mi casa y los veo a Leticia y a mi marido, Edwar, en mi cama teniendo relaciones. Mi esposo me empuja para afuera del dormitorio y se tranca con ella, mi hijo Gastón estaba en el dormitorio. Yo me fui para uno de los dormitorios y me escondí abajo de la cama y me puse a llorar. Y ella gritaba y decía no es consentido Lu, no soy yo. Y Edwar la hacía callar. Después de esa situación Edwar se impone por la fuerza...”.-

Leticia Giachino manifestó: “...Ahí empezaron las insinuaciones de Edwar, hasta que un día estando obligada acostada con Edwar en su dormitorio apareció Lulu y nos vio cuando me estaba sometiendo Vaz. Él la sacó violentamente y cerró el cuarto...Él se volvió controlador, agresivo y nos empezó a someter, tanto el control de nosotras y al verse apretado económicamente comenzó a explotarme sexualmente...”.-

La denuncia tiene que ver con múltiples aspectos vinculados a bienes que involucran a Giachino y a Moraes, más allá de la situación personal de sumisión y prostitución que le imputan, por lo cual no puede menos que señalar el Colegiado que esta persona y Moraes tienen muchos motivos para ser enemigas del occiso. -

Esta situación por sí sola resulta un indicio de mal relacionamiento y de motivación para cometer el delito, por lo cual muy contrariamente a lo que argumentan las Defensas es un punto relevante contra Giachino y Moraes. -

Pero además, Giachino integra indiscutiblemente el entramado vinculado a los bienes involucrados en este asunto, que son sin duda parte de la cuestión que desató la beligerancia de Moraes contra Vaz más allá de que existan estas otras razones realmente de mucho peso.-



En relación a Giachino obra también un indicio de motivación concreto por los problemas de gran trascendencia referidos a bienes cuantiosos que los vinculaban a la víctima que se arrastraban de tiempo atrás, no solamente con Moraes, sino claramente también con Giachino por su muy extraña participación que se indica era como testafierro de un extranjero, pero en realidad nada se sabe a ciencia cierta sobre ello salvo que tiene intereses en el asunto y que las reclamaciones de Vaz la afectaban a ella o a su mandatario.-

Declaró el testigo Carlos De León: "...A Edwar Vaz lo conocí por su esposa. Intervine en varias ocasiones, promesa de compraventa en Montevideo, luego lo vendieron, solares de Beverly Hills. Poderes, automotores varios. Leticia Giachino, una unidad de propiedad horizontal del BHU. Los solares de Beverly Hills, los terrenos U\$S 40.000 cada uno. En 2004 me llamo Leticia y el Sr. Jorge Rodríguez, me dijeron que querían hacer un poder de Leticia. Jorge Rodríguez le compró un Zara Picasso OK a Leticia. El acuerdo entre Leticia Giachino y Jorge Rodríguez, que nunca había visto y debía protocolizar, sobre las propiedades en Uruguay se hacía cargo la Sra. Giachino y era dama de compañía de Jorge Rodríguez en Uruguay, Argentina u otros países durante veinte años con cláusula de rescisión por 500.000 dólares por incumplimiento. Esas dos mansiones se iban a pagar 200.000 dólares en la construcción. Me lo pedían Leticia y Lulukhy, una estaba terminada. Me lo presentó como el señor Jorge Rodríguez, político argentino, como empleador y luego como su pareja, era Jefe de Gabinete de Menem. Hablo de un convenio de acompañantes entre ellos dos. Es un acuerdo de partes, las obligaciones de Leticia eran acompañar a Rodríguez en eventos, viajes y de las propiedades de acá. Vaz y Moraes un apartamento Torre Campus, intervino el escribano. Por BHU. La cesión fue por 24.000 dólares. El poder de Leticia a Lulukhy era porque la primera viajaba mucho, a Miami, Buenos Aires...". -

Demás está señalar a esta altura que Machado por su relación con Moraes y lo que se le imputa deviene un claro indicio de interés por familiaridad, como asimismo a su respecto de personalidad como para organizar el atentado y para tomar acciones contra Vaz según surge de los testimonios de autos.-

Como ya se explicó los motivos concretos no son definitorios pero lo seguro es que obra más de uno en este caso para desencadenar la acción directa de parte de Moraes y Machado, donde la situación de los bienes materiales sin duda son parte



de ello y Giachino tiene mucho que ver en este aspecto. -

F) El día del crimen la pareja del occiso, Malvina Suárez, atendió un llamado del timbre de acceso por el intercomunicador y explicó el desarrollo de los acontecimientos de esta manera: “...Eran las 10 de la noche, tocan timbre, levanto y me dicen, hola está Edwar de parte del novio de Belén, amiga de Flo. No conocíamos al chico ni siquiera de oídas. Me miró, se acomodó el pelo, abre la puerta y la cerró. Hubo un intercambio de palabras mínimo y escuché el disparo. Entonces salí, yo vivía en el subsuelo y había que subir para llegar a la planta baja, miré para los costados, entré y llamé inmediatamente al 911 del celular de Edwar. Cuando termino de hablar voy bajando, siento el segundo disparo. Subo otra vez, miro hacia la puerta del garaje y veo tirado a Edwar. Era raro que llamaran a las 10 de la noche, y Flo había tenido un accidente, salió a ver. Flo es la hija de Edwar, se llama Florencia Valentina...”. Preguntada si ¿esa voz la volvió a escuchar? “...Eso se hizo en Investigaciones, allí estábamos la Dra. Naupp, la Fiscal adjunta, la abogada de Alberti, el Dr. Etcheverry, el Dr. Clavijo y se hizo con cuatro o cinco personas que hablaron lo que yo oí en el intercomunicador y reconocí la voz entre esas cuatro o cinco personas. Se que fue la tercera persona que habló, le reconocí el timbre de voz y el acento incluso una voz suave, me quedó grabada. Lo primero que pensé fue que se habían materializado todas las amenazas...”.-

Esta versión coincide plenamente con la descripción de lo que ocurrió vertida por los testigos protegidos N° 4 y N° 5, como ya se adelantó, por tanto, no puede haber la menor duda que así acontecieron los hechos. -

Este punto prueba que Alberti fue la persona que habló por el intercomunicador con Malvina Suárez ya que fue identificado por ella sin lugar a dudas por su voz y, que la persona que lo acompañaba, fue quien efectuó los dos disparos. -

A su vez la conexión entre Alberti y Moraes y Machado se revela por la forma de presentarse ante la casa del fallecido, aportando datos familiares referidos a la hija, que fueron convincentes (“de parte del novio de Belén, amiga de Flo”), al punto que Suárez se los transmitió a Vaz y el mismo resolvió atender al visitante. -

COLOFON:



En opinión del Tribunal, los medios probatorios y entre ellos las pruebas materiales, los testimonios, pericias, protocolo de la autopsia y demás indicios relevados en autos, llevan inequívocamente a concluir que los encausados son responsables del reato que se les imputó en primera instancia.

Las Defensas en general presentan agravios contra el fallo por la valoración de la prueba señalando que no obra suficiente prueba directa, lo cual es obviamente esencial y primordial en todo juicio, pero resulta que no siempre esa situación es posible de lograr en un 100 por ciento, sin perjuicio de lo cual ese punto no implica que la certeza razonable no se alcance. -

En este capítulo se expusieron múltiples elementos de prueba materiales y directos contra todos los encausados, pero también indicios inequívocos contra todos ellos. -

El examen detenido y armónico de los elementos probatorios, como se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia nacional, llevan a descartar su análisis como piezas desvinculadas o aisladas que podrían hacer pensar en la falta de contundencia, o aún más, de poder probatorio pleno. -

Las declaraciones vertidas en cantidad y calidad en este proceso deben analizarse dentro del contexto del informativo y objetivamente en comunión con el resto del material probatorio para establecer su poder de convicción, por lo cual no se comparten los agravios de las Defensas cuando afirman que se seleccionó inadecuadamente su contenido. -

En relación a la valoración de las deposiciones testimoniales son ilustrativos y totalmente aplicables al caso los conceptos de Pagano "...Los argumentos de la verdad de los testigos no se toman solamente de la calidad de las personas, sino que los más ciertos nacen de la confrontación de sus dichos. La verdad es como la luz, que salta del contraste de dos cuerpos que chocan entre sí." **(Cita de Giovanni Leone en T.D.P.P. T II. Pág.160. La lógica dei Probabili. Salerno. Pág. 20).**-

En efecto, se debe tomar en cuenta el conjunto de pruebas e indicios recogidos para evitar su apreciación en dispersión que los haga aparecer como irracionales. Como



sostiene Gorphe “El sentido y la fuerza convictiva de esos elementos anárquicos nace, precisamente, de su enlace y de su consideración global” **(GORPHE. De la apreciación de las pruebas, pág. 257).** -

En este caso son realmente trascendentes los indicios que son un medio probatorio hábil y como dice el artículo 182.1 del C.P.P. son “...las cosas, estados o hechos, personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer, en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho objeto del proceso...” y el 182.2 del CPP “...para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán relacionarse con el hecho o circunstancia que tiendan a probar, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria”.-

Enseña Manzini “...Si se tienen varios indicios con relación al hecho que se trata de probar, debe tener cuidado el juez de valorarlos en su conjunto y no aisladamente, recordando que las cosas que singularmente consideradas no prueban, reunidas sí prueban, y que es uno de los más usados artificios de la Defensa, precisamente el de aislar los indicios para quitarles la fuerza probatoria que proviene de su conjunto...” **(Tratado T.II, pág. 486 citado por T.A.P. 1º C. 943 R.D.P No 11 pág. 526).**-

Por ello para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas, tiene que presentar los siguientes requisitos: a) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o, en una “comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes”.

Enseñaba el maestro Chiovenda: “...Las presunciones de que aquí hablamos son únicamente las llamadas “praesumptiones hominis (o facti)” esto es, aquellas de las



cuales el juez, como hombre, se sirve durante el pleito para formar su convicción, cual lo haría cualquiera que razonase fuera del proceso. Cuando según la experiencia que tenemos del orden normal de las cosas, un hecho es causa o efecto de otro hecho o cuando acompaña a otro hecho, nosotros, conocida la existencia de uno de ellos, presumimos la existencia del otro. La presunción es, pues una convicción fundada en el orden normal de las cosas y que dura mientras no se pruebe lo contrario. La ley Waimai presunciones a los mismos hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos, pero más propiamente tales hechos se llaman indicios. Ya hemos visto la relación de las “praesamtiones juris” con el tema de las pruebas y de las llamadas “praesamtiones Juris et de jure” no hemos de tratar aquí porque la idea de la prueba es ajena a ellas. El juez no debe admitir más que presunciones graves, precisas y concordantes. ...También un solo indicio puede ser tan importante que forme la convicción del juez...” **(CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Pág. 351).** -

En definitiva, la apreciación de la prueba debe quedar librada a las reglas de la sana crítica que Couture definió como “reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (R. D. J. Y Administración No 10).-

En fin, el Colegiado entiende que se probó fehacientemente la participación y responsabilidad de los enjuiciados por lo que se rechazaran todos los agravios de las Defensas.-

III) CALIFICACIÓN DELICTUAL

La calificación delictual y el grado de participación establecidos en el fallo de primer grado son compartidos por la Sala, por lo cual solo resta ratificarlos.-

De todas maneras visto que los agravios de las Defensas también ingresan a controvertir este aspecto sobre todo en cuanto al grado de participación asignado y su relación con la valoración de la prueba se dirá:

Enseña Soler "...La participación, sea cual fuere su forma, no es un mero



conocimiento del hecho, sino una contribución a producirlo; tanto en la instigación como en la complicidad, la acción que hace a un sujeto partícipe tiene necesariamente que consistir en algo positivo, cuando menos en una manifestación verbal..." y agrega más adelante "...No puede olvidarse que la participación en un delito es una forma de hacerse responsable por él; en consecuencia, dentro de la participación está comprendida no solamente la contribución objetiva a producir el resultado, sino también la contribución subjetiva. Participar no quiere decir solamente producir, sino producir típica, antijurídica y culpablemente. El problema de la causación es sólo un fragmento de la participación, y, por tanto, no pueden identificarse..." **(Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Pág. 252 y 253).-**

Por su parte Zaffaroni, y en lo que respecta a la expresión "participación" distingue que la misma "...tiene dos sentidos diferentes: (a) en sentido amplio, participación es el fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, como participantes en el carácter que fuere, es decir, como autores, cómplices o instigadores; (b) en sentido limitado, se entiende por participación como el fenómeno por el que una o más personas toman parte en el delito ajeno, siendo partícipes sólo los cómplices y los instigadores, con exclusión de los autores..." y la define como "...el delito doloso cometido por vía de un injusto doloso ajeno, consistente en un aporte al mismo, hecho en la forma de instigación o de complicidad. Expresado de forma negativa, puede decirse que el partícipe es quien es alcanzado por la pena sin ser autor..." **(Zaffaroni, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Págs. 735 y 758).-**

Sobre los elementos de la participación Maggiore destaca la existencia e identidad de delito, la pluralidad de personas, expresando "...el último elemento es el concurso de acciones. Ya se dijo que la coparticipación se basa en este presupuesto: delito único, sujetos múltiples. Y quien dice unidad de delito, dice unidad de acción. Es verdad que, a primera vista, en el concurso son tantas las acciones cuantos sean los sujetos, ya que cada uno lleva al delito su propio tributo de actividad. Pero así realmente, como todas las acciones, por su solidaridad, convergen al mismo resultado, hay una sola acción que es la resultante de todas las diversas fuerzas combinadas..." **(Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen II. Pág 130).-**

En cuanto a los principios que rigen la participación señala Soler: 1º) el principio de identidad de delito donde las "...acciones, dispares si se las considera objetivamente,



deben tener un sentido de convergencia jurídica hacia una misma figura delictiva..." 2º) el principio de comunidad de acción donde "...Para que haya participación en un delito hay que "tomar parte" o "cooperar" en su producción. Pero la parte que cada coautor, instigador o cómplice toma, debe objetiva y subjetivamente constituir la parte de un todo que es el delito. Por esa parte que cada uno asume en la división de funciones, no se es partícipe en la acción del otro o en la culpa del otro, sino en el delito, es decir, en la totalidad. De ahí el principio límpidamente formulado por Carrara "el hecho natural puede ser comunicable entre los varios partícipes; la intención no es nunca comunicable de individuo a individuo". Comunicabilidad quiere decir integración del hecho, y esa integración es posible precisamente porque, según hemos dicho, la fracción que cada uno aporta es realizada por él como integrante de la acción de otro y conocida como fracción..." 3º) El principio de exterioridad también rige la participación por el cual "...La punibilidad de la participación requiere en su límite mínimo un comienzo de ejecución. Para que pueda afirmarse que existe principio de ejecución, debe considerarse la acción globalmente, tal como si todos los actos y los distintos aportes fuesen un caso común de tentativa realizada por un sólo sujeto..." **(Soler, Sebastián. Obra citada. Págs. 267, 268 y 272).**-

Para el maestro Manzini "...La coparticipación delictuosa consiste en el concurso de varias causas humanas, imputables y punibles, en la producción de un determinado delito, a cualquier grado que haya llegado la ejecución de este delito y cualquiera que sea la eficiencia causal de las actividades individuales singulares. El presupuesto de toda forma de coparticipación delictuosa es, por tanto, que un delito (consumado o tentado) haya sido cometido, esto es, ocasionado, con el concurso de las indicadas causas..." **(Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Pág. 246).**-

Y abunda Manzini "...La cooperación punible presupone en cada concurrente la voluntad exigida para la imputabilidad del delito de que se trata. La existencia de la voluntad en el copartícipe se deduce por lo regular del conocimiento, que él tuvo, de participar en el hecho imputable, el cual a su vez resulta normalmente de las circunstancias en que fue cometido dicho hecho..." **(Manzini, Vincenzo. Obra citada. Tomo III. Pág. 282).**-

Vistos los conceptos de la participación corresponde analizar punto por punto cada



grado.-

Así, el maestro Carrara se expide sobre el concepto de autor de la siguiente manera "...El autor principal del delito es el que ejecuta el acto consumativo de la infracción. Los que toman parte en los actos consumativos son coautores o correos, pero todos son delincuentes principales. Todos los demás que participan en el designio criminoso o en otros actos, fuera de los de la consumación, son delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato..." **(Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Pág. 287).**-

Para Soler autor inmediato es "...el sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva..." y autor mediato aquel "...que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es autor, o no es culpable, o no es imputable..." aclarando a pie de página que en este último caso no es preceptiva la existencia de un autor inmediato...".

"...También es autor el que participa en igualdad de situación, con otro en la producción de un hecho común. El coautor no es, pues, un autor mediato, sino un autor inmediato..." considerando que "la coautoría representa la primera hipótesis de verdadera participación. Se caracteriza pues, porque su acción y su responsabilidad no dependen de la acción o la responsabilidad de otros sujetos. Verdadero coautor es aquel que sigue siendo autor aun cuando hipotéticamente se suprima otra participación. Objetivamente ha realizado actos ejecutivos típicos, subjetivamente se dirigía a ello su voluntad y jurídicamente reunía las condiciones requeridas por el derecho para el autor de ese delito..." y agrega "...De dos maneras puede un sujeto hacerse coautor de un delito: por una intervención parificada a la de otros sujetos o por división de funciones..." expresando que "...lo que caracteriza objetivamente la acción del verdadero coautor es su intervención en actos consumativos..." **(Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Pág. 258 y 265).** -

Por su parte, Sainz Cantero, en lo que refiere a la autoría expresa "...De autor se puede utilizar un concepto estricto y un concepto amplio. En sentido estricto, es autor quien realiza la conducta típica, bien de modo inmediato (directamente), bien mediatamente, sirviéndose de otra persona, a la que utiliza como instrumento. En sentido amplio, son autores, no sólo los mencionados, sino también otras personas



que participan en el hecho delictivo del que otro es autor principal aportando una contribución importante, como puede ser la de realizar actos ejecutivos, inducir a la comisión del hecho, cooperar con un acto necesario, actuar a nombre del autor real, etc..." **(Sainz Cantero, José. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Pág. 802).**-

Sobre la autoría expresa Bacigalupo "...La autoría individual es la del que "realiza el hecho por sí sólo", por lo tanto, sin la participación de otros que hagan contribuciones a la ejecución de la acción. Se trata de supuestos en los que la ejecución se realiza de propia mano, dado que no necesita de otros..." **(Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal Parte General. Pág. 500).**-

Para Maggiore "...Autor es aquel que con su acción, completa por el aspecto físico y por su aspecto psíquico, comete el acto delictuoso. Autor es el agente, el sujeto activo, el reo, en sentido primario, a que se refiere la ley cuando establece el modelo del delito. Por regla general se le aplica la expresión "el que"..." **(Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen II Pág. 107).**-

Vista esta base teórica sobre la autoría procede analizar que entiende la doctrina sobre la coautoría.-

Para Mir Puig "...Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro..." para este autor el principio que rige en estos casos es el principio de imputación recíproca por el cual "...todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás..." y agrega más adelante "...La fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos "pertenece" el hecho, que es "obra" inmediata de todos, los



cuales "comparten" su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar. **(Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 4º Edición. Págs. 384, 386 y 387).-**

Carrara nos ilustra "...Cuando la participación es concomitante con los actos consumativos, el que la realiza es un correo, aunque participe en ella únicamente con la palabra, con la sola presencia, o aun sin hacer nada. La palabra instigadora, que constituye sólo concurso moral si precede a la consumación del delito, toma el carácter de concurso material cuando es concomitante con los motivos de la consumación, y se compenetra con esta virtud de unidad de tiempo..." agregando "...El correo es imputable del mismo modo que el autor físico del delito, pues es una mera casualidad el que sea la mano del uno y no la del otro la que realice el acto que lleva a violar definitivamente la ley, y por ello dicho acto se considera realizado por cada uno de los malvados que a sabiendas colaboraron personalmente en él. Esa colaboración, aunque sea inactiva, torna más audaz al ejecutor o aparta a la víctima de la posibilidad de la defensa, y ello basta para que se represente la relación de causa a efecto, con respecto al delito a que todos los presentes dirigen actualmente **(Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Pág. 313 y 314).-**

Enseña Bacigalupo que "...Para la coautoría es decisiva una aportación objetiva al hecho por parte del coautor. Sólo mediante esta aportación se puede determinar si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y, en consecuencia, si es o no coautor. La aportación objetiva que determina la existencia de un co-dominio del hecho puede resumirse en una fórmula de utilización práctica: habrá co-dominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin ella aquél no hubiera podido cometerse. Para el juicio sobre la dependencia de la consumación del hecho de la aportación del partícipe es decisivo el plan de realización tenido en cuenta por los autores..." **(Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Pág. 502). -**

Sobre el punto y dentro de los distintos modos con los que puede manifestarse la cooperación material, Manzini expresa "...Ejecutores del delito (o autores principales) son aquellos que cooperan a los actos directamente productivos del evento dañoso o peligroso, esto es, las personas que voluntariamente y conscientemente toman parte directa en los actos que concretan los elementos materiales característicos del



delito y las circunstancias materiales agravantes del mismo...", y distingue a los cooperadores inmediatos estableciendo que "...son aquellos que, aun sin realizar directamente los actos productivos característicos del evento imputable, concurren, no obstante, con los ejecutores en la actuación de la empresa delictuosa, tomando parte en operaciones coordinadas pero distintas, eficaces para la inmediata ejecución del delito, dado el modo como fue organizada la empresa, las cuales sin embargo, no representan elementos esenciales ni circunstancias que modifiquen el hecho imputable. Por eso aun la sola presencia preordenada en el lugar del delito, cuando tenga o pueda tener un oficio útil para los ejecutores (seguridad, protección, intimidación, guía, observación, etc.), concreta los extremos de la participación inmediata. Por las mismas razones, la posibilidad de la cooperación inmediata no queda excluida por el hecho de que haya sido único el acto consumativo del delito, y que una sola persona lo haya realizado, una vez que se haya participado en los actos ejecutivos anteriores..." **(Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Pág. 251 y 252).**-

Está claro que todos los encausados son copartícipes del homicidio por cuanto estuvieron involucrados en la concertación criminal del plan asignando funciones a cada uno, desde aquellos que lo promovieron y financiaron, pasando por quienes proporcionaron elementos necesarios, se ocuparon de los desplazamientos y aseguran la fuga, hasta la intervención de los brazos ejecutores. -

La valoración de la prueba lleva inequívocamente a establecer que los hechos ocurrieron de la manera que se describe en el capítulo correspondiente, más allá de alguna circunstancia puntual que como ocurre corrientemente en las cosas de la vida no pueda ser establecida en un cien por ciento.-

IV) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD.

Estima el Tribunal que la Señora Jueza Letrado de Primera Instancia efectuó un correcto relevamiento de las alteratorias que inciden en la condena, por lo cual se ratificarán. -

De todas formas, como son agravios específicos de las Defensas varias alteratorias el Cuerpo Colegiado se expedirá concretamente. -



Premeditación.

En primer lugar se ratificará la premeditación prevista como agravante especial del homicidio (art. 311 N° 1 del CP). -

Sobre esta circunstancia dice el art. 47 del C. Penal "...Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes ... y el numeral 5º (Premeditación y engaño). - Obrar con premeditación conocida, o emplear astucia, fraude o disfraz..."

Etimológicamente premeditar es "Pensar o meditar una cosa, antes de hacerla". -

Para el maestro Manzini la premeditación "...Es la maquinación del delito, esto es, constituye un proceso psíquico complejo, en virtud del cual, al propósito de cometer el delito sigue una coordinación de ideas y una elección de medios, que da lugar a un proyecto de ejecución..." **(Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tómo 2 Primera Parte Teorías Generales. Volumen II. Página 566)**

Por su lado Salvagno sostiene que "...La premeditación sería el elemento intencional del delito que está subordinado fijamente a una condición de tiempo transcurrido entre la resolución y la ejecución..." y agrega "...Dentro de esta definición están contenidos tres requisitos: uno cronológico, otro ideológico y otro de continuidad **(Salvagno Campos, Carlos. Homicidio. Versión Taquigráfica. Pág. 191 y 192).**-

Ahora, en tal preordenación, no puede ni debe identificarse una verdadera y propia maquinación, se entiende que el dolo premeditado no supone necesariamente la formulación de un proyecto criminoso concreto y pormenorizado, una planificación casi estratégica, pero sí debe plasmarse en una coordinación o disposición de ideas respecto de la modalidad ejecutiva, al menos en sus aspectos esenciales (cf. Bayardo T. II pág. 292 LJU c. 9.894. Anuario T. I. c. 370).

Bayardo, analizando la posición de Manzini, la ubica dentro de las teorías ideológicas ya que estas sostienen que "...la nota esencial para que exista la premeditación radica en la actividad reflexiva entre la resolución y la ejecución del



delito...” agregando “...Por consiguiente, según el ilustre maestro italiano la situación puede resumirse en una verdadera fórmula aritmética, según la cual la premeditación es igual a reflexión más maquinación...”. -

Tomando posición sobre el punto, el mismo enseña “...situamos nuestra opinión dentro de la corriente ideológica, pero sin compartir en todos sus términos la posición manziniana de la maquinación...” argumentando que: “...lo esencial en la premeditación es la persistencia de la determinación, esto es propositum, la firme y deliberada voluntad de cometer el delito. Porque es el caso que la determinación debe ser constante y persistente; determinada y calculada en los medios en virtud de los cuales se quiere alcanzar el fin...” **(Bayardo Bengoa, Fernando. Derecho Penal Uruguayo. Tomo II. Páginas 290 y 291).** -

Concluye Bayardo “...A nuestro entender el dolo premeditado supone la intensión ajustada al resultado, propia del dolo común; pero a ello se suma la permanencia de esa resolución en el espíritu, a través del tiempo, con un quid pluris de meditación del comportamiento, todo ello dilatado hasta la ejecución delictual...” Y de esa forma toma distancia de la posición manziniana en cuanto manifiesta “...Y es el caso, que las más de las veces, es propio de la premeditación así concebida, la paciente, tenaz y sagaz preordenación de los medios de ejecución; no obstante, esa preordenación de medios es un elemento accesorio en la premeditación. Por lo demás, la aludida preordenación, no debe confundirse ni plasmarse necesariamente en una maquinación porque ello conduciría a que en todo proceso premeditado habría formulación necesaria de un verdadero “ante proyecto criminoso”, una planificación casi estratégica del comportamiento, a cuyo denominador común, no hay ninguna razón ideológica, para reducir los términos de la actividad premeditada...” **(Bayardo. Obra citada pág. 293).**-

La estructura jurídica de esta agravante está desarrollada en doctrina y jurisprudencia por cuatro teorías fundamentales, a saber, a) la cronológica, que considera como nota esencial el intervalo de tiempo entre la resolución y la ejecución del delito; b) la psicológica que exige que entre la resolución y la ejecución del delito, el agente actúe con ánimo calmo y frío; c) la ideológica, que centra la premeditación en la actitud reflexiva entre la resolución y la ejecución del delito y d) la de la perversidad del móvil, dominada por el extremo motivo determinante.



Así Irureta enseña que "...Puede afirmarse que son cuatro los conceptos, relativos a la premeditación; el criterio cronológico que se caracteriza por el simple transcurso del tiempo entre la resolución y la acción; el ideológico que se determina por la reflexión del hecho criminal; el psicológico, en virtud del cual, además del transcurso del tiempo, se requiere la frialdad de ánimo – ánimo pacato - y finalmente el criterio ecléctico..." agregando en este último caso la opinión de Zanardelli para el cual "...la premeditación requiere todos los elementos enunciados, el cronológico, el ideológico, el psicológico y además un elemento nuevo derivado de la antisocialidad de los motivos..."-.

Expuesto el tema Irureta, adhiere a los criterios cronológicos e ideológicos expresando "...cualquiera de estas dos doctrinas, y por consiguiente las dos, encierran a mi juicio, el verdadero concepto de la premeditación. Premeditar es suspender la ejecución del homicidio; suspender la ejecución es intercalar cierto espacio de tiempo entre la resolución y el atentado, e intercalar tiempo entre la resolución y el atentado, es reflexionar acerca del mismo. No se necesitan otros elementos que el del tiempo o el de la reflexión para que estén integrados todos los principios virtuales de la premeditación..." **(Irureta Goyena, José. El delito de Homicidio. Páginas 154, 155 y 158)**

Esta sala con anteriores integraciones y con la actual, compartiendo los criterios mayoritarios entiende necesario la presencia de los llamados criterios cronológico e ideológico, ya que los restantes parecen sobrepasar el encuadre de la agravatoria dentro del texto legal, por lo que en definitiva se entiende que debe complementarse para su configuración un lapso de tiempo entre la resolución y el evento, que sea por lo menos significativo como para permitir durante el mismo no sólo la reflexión, sino la configuración y perseverancia del ánimo criminal sin solución de continuidad, acompañado de la preordenación de los medios de ejecución. (cf. Bayardo Bengoa T.I. págs. 292 a 293, LJU c. T. 26 c. 3.677. Anuario T. II c. 322 T. III c. 219 y 220. Revista del IUDET, año 1 N° 1 c. 116. Año I N° 2 págs. 194 a 195).-.

Dijo el Colegiado "... Para nuestro codificador el concepto de premeditación se agota en el de la reflexión y es compatible con un estado pasional, señalando Irureta Goyena que, tanto la doctrina psicológica de la "pacatezza d'ánimo" como la ecléctica patrocinada por Zanardelli, que agregaba la naturaleza vil del móvil (posición que recoge el artículo 363 del C.P. Colombiano y que no lo hace nuestro



Código) "son de naturaleza bastarda, fruto de compromisos ideológicos. La premeditación es una forma del dolo y por tanto no puede considerarse como elemento propio de ella la frialdad de ánimo y que sólo puede hacer más repudiable o más grave la premeditación. Basta con que se dé la resolución propia del dolo con la continuidad de esa resolución a través del tiempo y hasta la ejecución, con meditación o deliberación del delito. Por premeditar se entiende meditar previamente acerca del delito... con persistencia e irrevocabilidad de la resolución ya deliberada ...ya que nuestro codificador abandonando la doctrina psicológica (Carrara, Carmignani), la cronológica (que la ubica fuera y exclusivamente en el factor entre la resolución y ejecución del delito advirtiéndose que el tiempo no lo es todo en la agravante) adhirió a la ideológica que exige reflexión entre estadio de resolución y la ejecución y se agota con la reflexión. Esa persistencia del propósito que sobrepase todos los motivos inhibitorios es índice de mayor perversidad y peligrosidad del agente. Manzini sostuvo, que la premeditación se expresa realmente por la maquinación peligrosa del delito no siendo esencial la perversidad del móvil ni la frialdad del ánimo, lo que distingue el elemento psicológico en el homicidio premeditado es el haber adherido el agente a la idea del delito después de la amplia ponderación convergiendo en el designio criminoso todas las facultades del espíritu. La maquinación es un proceso en constante devenir, que desde el estímulo inicial y a través de la etapa previa de la deliberación conduce a la resolución y a la meditación de manera evolutiva y sistemática, culminando con la concepción del hecho criminal..." **(Sentencia Nº 68/2007).**-

En relación al delito de homicidio el artículo 311 del Código Penal reza: "...(Circunstancias agravantes especiales) El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos: ... 2º Con premeditación..."

Camaño expresa "...Constituye una agravante especial del homicidio, cometerlo "con premeditación", porque intensifica el dolo, haciendo más insidiosa y segura la acción del culpable..." **(Camaño Rosa, Antonio. Tratado de los Delitos. Pág. 507 Nº 125.-).** -

Por su parte Carrara, explica por qué la premeditación agrava el maleficio expresando: "...Para que el dolo tome en el homicidio esa forma especial que, al disminuir el poder de la defensa privada, aumenta el daño mediato y lo califica, es



preciso que consista en un cálculo maduro, mediante el cual pueda eludir el culpable con más seguridad todas las precauciones de su víctima...” (Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial Volumen I. Nº 1122. Pág. 110). -

Irureta, refiriéndose a esta posición de Carrara lo cita y abundando los motivos de la agravación del homicidio premeditado: “...según el ilustre maestro la premeditación debe castigarse con mayor severidad, porque implica una disminución en la eficacia de la defensa privada, desde que, habiendo el homicida pensado en todas las circunstancias relativas a la ejecución del delito, le es a la víctima mucho más difícil oponer una reacción eficaz contra el ataque. En otros términos, según Carrara, es más fácil defenderse de un homicida pasional que de un homicida reflexivo, porque ha tomado todas las medidas para garantizar la eficacia de su acción...” pero sin embargo concluye, citando a Impallomeni que las estadísticas que el mismo consultó no confirmaron el razonamiento, por lo cual la duda está presente frente a dicho pensamiento. - (Irureta Goyena, José. Obra citada. Página 162).-

En el contexto teórico precedente es que debe analizarse los elementos de juicio incorporados a la causa que acreditan, no solamente la resolución criminal del agente, sino además la reflexión sobre su decisión y la persistencia o ratificación de llevar a cabo el designio criminoso. -

Las constantes amenazas y la persistencia de la decisión en el ánimo de los ideólogos es palmaria, prístina y no cabe hesitación alguna, por tanto resulta indudable que procede convocar esta circunstancia. -

Precio o promesa.

Definido el tema anterior se analizará el razonamiento de la Defensa que entiende que como se relevó la agravante muy especial de ejecutar el crimen por precio o recompensa (art. 312 Nº 2 del CP) ésta absorbe la premeditación. -

La Sala no comparte ese argumento puesto que la razón de ser de cada agravante es diferente. -

Ya se explicó que la premeditación es un plus en el dolo por la presencia de la



reflexión, la persistencia criminosa en el ánimo del agente y que ello revela mayor perversidad, lo cual no tiene relación necesaria con el tipo concreto del modo de ejecución o el móvil, que como ya se expuso previamente incide en la cantidad política del delito. -

Se puede premeditar el homicidio de una persona y no necesariamente contratar un sicario sino ejecutarlo el propio agente como ocurre más frecuentemente, pero también el que tomó una decisión de matar puede reflexionar y persistir en su intención adicionando maldad, por ejemplo aplicando sevicia o mediante un incendio, en fin, no absorben estas circunstancias la premeditación porque responden a naturalezas jurídicas diferentes. -

En suma, se ratificará la agravante de cometer el delito por precio y, además, por ser una circunstancia que se comunica atrapa a todos los involucrados de autos. -

Alevosía.

Para que se configure esta circunstancia, la doctrina y la jurisprudencia, reclaman diversas condiciones teóricas que son pacíficamente admitidas, a saber: a) Criterios objetivos que se basan pura y exclusivamente por la situación de indefensión de la víctima, debiendo estarse sólo a las circunstancias externas por las que se manifiesta, no siendo necesario que estas hayan sido buscadas de propósito (cf. L.J.U. T. 95 c. 10.839; y b) Criterios subjetivos donde se observan: I) Que no basta las meras condiciones inadecuadas de la víctima, sino que es preciso que el victimario tenga conciencia del estado de indefensión y que, además, se haya aprovechado de él para realizar la conducta sin riesgo (cf. L.J.U. T. 8 c. 1.007, c. 6.113. II) Por otro lado, el segundo enfoque denominado ecléctico, entiende que concurre la agravatoria cuando el agente, es consciente de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la víctima, sin que sea necesario que se aproveche de esa situación (cf. Camaño Rosa pág. 279 a 283, Bayardo Bengoa T. II págs. 284 a 285, L.J.U. T. 45 c. 5.644, Anuario T. I c. 46 y 47, etc.). -

Mayoritariamente también, se considera que para computar la agravante debe darse imprescindiblemente la conciencia de la misma antes o durante la consumación del delito (argumento del art. 52 del Código Penal), sin perjuicio de dejar en claro que el



tenor literal del texto legal no impone un elemento subjetivo específico, entendidas las palabras en su sentido natural y obvio para la configuración de la agravante que nos ocupa. -

No cabe la menor duda que se ejecutó en un acto traicionero y sin la menor posibilidad de defensa contra Vaz, ergo: corresponde computar la agravante genérica. -

Art. 141 de la ley N° 17.296.

La Sala ya se expidió reiteradamente sobre la procedencia de cómputo conjunto de esta circunstancia con la alevosía por lo cual a lo dicho se remitirá:

Visto los criterios que regulan la naturaleza de la alevosía no se observa que exista incompatibilidad alguna entre ella y la regulada en el art. 141 in fine de la ley 17.296 (utilizar arma de fuego).

En efecto, la absorción que se plantea entre el abusar de la superioridad que brinda un arma (cualquiera ella fuera) y el acto alevoso, obedece precisamente en que este último es el punto máximo posible en cuanto al abuso en cualquier orden contra el paciente, ya que implica un actuar sobre seguro ante la absoluta indefensión de la víctima.

Siendo ello así, poco importa si para lograrlo, se abusó de las armas o de la fuerza, ya que tal cosa se encuentra ínsita en la actitud que encarta un acto alevoso.

Ahora, la agravante prevista en el art. 141 no se refiere a ese tipo de circunstancia, sino lisa y llanamente a la utilización de un arma de fuego, hecho que se pretende castigar independientemente de cualquier otro aspecto.

El motivo de su creación fue buscar desalentar la proliferación del armamentismo en la sociedad. Así lo demuestra la generalidad con que fue redactada y la amplia gama de delitos que son incorporados para el cómputo de la circunstancia.



Por esa razón también procede ratificar este punto del fallo. -

V) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Las sanciones impuestas se encuentran dentro de los márgenes establecidos para el reato en cuestión y se respetaron las pautas determinadas por el artículo 86 de Código Penal, razón por la cual serán ratificadas.

En efecto, el mínimo legal del homicidio muy especialmente agravado son quince años de penitenciaría.

Ahora, la incidencia del art. 141 de la ley 17.296 aumenta el piso en un tercio, lo que implica que el asunto tiene un mínimo de veinte años de penitenciaría.

Si se adiciona la repercusión de la premeditación y la alevosía no puede menos que señalarse que debe superarse ese guarismo y la sentencia lo eleva, en algún caso a veinticinco años y en otros a veinticuatro, lo cual parece claramente acertado.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los arts. 18, 46, 47, 50, 52, 60, 66, 68, 85, 86, 104 a 106, 310, 311 N° 2 y 312 N° 2 del Código Penal, art. 141 in fine de la ley N° 17.296 y arts, 256 y 366 y 367 del Código del Proceso Penal, el Tribunal,

F A L L A:

I) Habilitase el día de hoy en las condiciones establecidas en el considerando I).

II) Confírmase la sentencia de primera instancia.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen. -

Dr. José Balcaldi Tesauro



Ministro

Dr. Daniel Tapie Santarelli

Ministro

Dr. Ricardo H. Míguez Isbarbo

Ministro

Dra. Carla M. Cajiga

Secretaria Letrada

